

302
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE LAS
TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS, FORESTA-
LES Y LAS COMPANIAS TRANSNACIONALES EN
EL DERECHO MEXICANO"**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIO TORRES CASTAÑEDA

ASESOR: LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA



MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios Nuestro Señor.

*Gracias que me permite
llegar a la meta.*

A mi Padre.

In Memoriam.

A mi Madre.

*Por haberme dado el
preciado don de la vida.*

A mi Tía Lourdes.

*Con todo mi agradecimiento
y cariño por haberme criado,
siempre apoyado en todo y
enseñarme a batallar en las
lides de la vida.*

A mi Esposa.

Por el amor, apoyo y motivación.

A mis Primos y Tíos.

Que creyeron en mi.

Con cariño a mi Hija.

*y a los que Dios tenga la
gracia de concederme.*

***Con excelsa gratitud a mis profesores, modelo de honestidad y trabajo. en especial a mi
asesor el Lic. Andrés Oviedo de la Vega.***

A Nuestra Alma Mater la Universidad y en especial a la ENEP ACATLAN.

IDEAL

Cuando el ideal nos recuerde las promesas solemnes, el deseo de la materia, la satisfacción del espíritu, aún el imperativo de las funciones fisiológicas y vegetativas deben silenciar, porque el ideal es mas importante todavía que el mismo existir, considerando que si es necesario para su conseguimiento, el hombre debe destruir, demoler, derrumbar con tal de alcanzarlo; debe ser inclemente, in misericordioso, cruel si es preciso con todo aquello que impídale la cristalización del ideal. "Todo o Nada" He ahí la base medular de los ideales excelsos.

L.G. Leguz.

El hombre no puede llegar a hombre sino por medio de la educación, y no puede llegar a mas de lo que de él haga la educación.

Manuel Kant.

Trabaja y aprende, pues el saber engrandece al hombre y somete al destino. El camino conocido es menos peligroso que el inexplorado. Marcha con paso firme como viajero que no teme ninguna emboscada; si esta seguro de sí. La multitud, que solo desea creer, participara de tu fe y te tomará como guía.

L.G. Leguz.

Sembrad un pensamiento y recogeréis un hábito. Sembrad un hábito y recogeréis un carácter. Sembrad un carácter y recogeréis un destino.

Proverbio Chino.

ÍNDICE

	Pag.
Prefacio	
Capítulo I. Antecedentes	
a) Los Repartos Agrarios en el Virreinato.	2
b) La Propiedad Indígena en el Virreinato.	6
c) Causas Agrarias de la Independencia.	11
Capítulo II. La Propiedad Extranjera en el Siglo XIX.	
a) Reparto Agrario en el Primer Imperio.	16
b) Perdida de Territorio Nacional en Función de Propietarios Extranjeros de Tierras en México.	22
c) Leyes de Reforma	35
d) La propiedad de Extranjeros en el Agro Mexicano.	41
Capítulo III. La Revolución y el Derecho Social.	
a) Derecho Agrario y Derecho Social.	45
b) Codificación Agraria en México.	51
c) Tierras Comunales y Ejidales.	59
Capítulo IV. Legislación Contemporánea.	
a) Ley Federal de la Reforma Agraria.	70
b) Ley Agraria del 92 y las Sociedades	

Conclusiones.	94
Citas Bibliográficas.	98
Bibliografía.	103

PREFACIO

La presente tesis aborda el tema: Las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas, Forestales y la Compañías Transnacionales en el Derecho Mexicano.

Se hace un recorrido historico-juridico, en el que veremos los repartos agrarios desde el Virreinato hasta la Revolución, Las Leyes de Reforma y conoceremos las diversas legislaciones que en materia agraria se han hecho en el país.

Se tratará lo que son los ejidos y las tierras comunales, en la legislación contemporánea.

Se realizará un breve estudio a la Ley Federal de la Reforma Agraria y se analizará el papel que desempeño en su momento como reguladora del campo Mexicano.

Tomamos en cuenta las Leyes de Regulación de Inversión Extranjera y la Ley Agraria para enmarcar lo que dichas legislaciones permiten a las compañías, sociedades civiles o mercantiles, nacionales o extranjeras que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

También se realizará una revisión al estado actual en que se encuentra el agro, de las dificultades y de las posibles soluciones a los problemas que lo aquejan.

Aprovecharemos para manifestar la preocupación que nos causa la apertura comercial que ha implementado el actual régimen, que sin duda

atraerá a las empresas internacionales, pero estas tan sólo vendrán a explotar a nuestros campos, asociándose con ejidatarios que nada saben de negocios, pues ellos trabajan de sol a sol, comiendo una tortilla con chile y un jarro de café. Aunque las leyes son claras y precisas, la codicia y la habitual rapacidad de nuestros vecinos del norte, terminarán convirtiendo a México en un proveedor de materias primas y manos de obra regalada, y una vez que hayan erosionado el campo y los conviertan en un erial, buscarán otra manera de explotar los recursos que aún no hayan tenido a su alcance, subiéndose sobre la razón y las leyes, vendrán a intervenir nuestra patria con el pretexto de guardar sus intereses y salvaguardar la democracia.

Capítulo I

Antecedentes

a) Reparto Agrario en el Virreinato

La conquista de la Nueva España fue una empresa que se llevó a cabo con fondos particulares.

El estado español no tenía un ejército regular suficientemente expensado para dedicarlo a las conquistas de las tierras americanas y, por ello, tan pronto como se lograba someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición haciéndose otro tanto con las tierras.

"Esto era un mandato de Cédula Real en la que se hacía mención de que ningún descubrimiento se hiciese a costa de los reyes y en otra se autorizaban las gratificaciones por gastos y trabajos en el descubrimiento a quienes los hubieren efectuado". (1)

Así los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que se hicieron entre los conquistadores, repartos que los reyes confirmaron y aún hicieron directamente, como en el caso de Hernán Cortés, a quien se asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos en pago de sus servicios de conquista.

Los primeros repartos de tierra fueron simultáneos a la fundación de los pueblos españoles en tierras conquistadas.

La colonización de la Nueva España se realizó por medio de fundaciones de pueblos españoles en los territorios antes dominados por tribus indígenas.

Los repartos tenían por objeto el de estimular a los españoles para que colonizaran los territorios de las indias.

Una de estas formas de reparto era la de Merced Real que consistía en otorgar tierras como pago o remuneración de servicios prestados a la corona. Aunque a título de simple donación, se repartieron más tarde grandes extensiones de tierra.

No se ha encontrado disposición alguna; ni cédulas reales ni ordenanzas expedidas por los virreyes que indiquen la extensión de tierra que por merced habría de entregarse a cada colono; muchos autores piensan que se dejaba al arbitrio de las autoridades encargadas del reparto, la extensión de tierra que debían dar a los solicitantes, teniendo únicamente en cuenta su calidad y merecimiento.

En un principio se dio a cada soldado y oficial que llevaron a cabo la conquista, un número de "caballerías o de peonías", (2) tierra suficiente para retribuir sus servicios y con arreglo a su grado; se les repartió en la misma relación determinado número de indios, aparentemente para que los instruyesen en la religión católica; pero en realidad, para que se sirvieran de ellos en la explotación de tierras repartidas.

No obstante que no hubo disposición alguna que señalara el máximo y el mínimo de tierra que podía darse a cada colono, pero se cree que ninguno recibió menos de una peonía o de una caballería de tierra.

"Las peonías se llamaron mas adelante ranchos, las posesiones mayores se llamaron haciendas". (3)

Pero para puntualizar y dejar mas claro el tipo de repartos que se llevaron a cabo en el virreinato, se vuelve a mencionar que en un principio los repartos de tierra fueron hechos por los capitanes a sus soldados y mas tarde por los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores o Subdelegados, a los colonos en forma provisional, a reserva de que fuesen confirmados por los reyes, esto último en fundamento en una cédula Real en la que se estipulaba que era necesario ocurrir ante el Rey precisamente, para obtener la confirmación de las mercedes otorgadas por las autoridades antes mencionadas.

Como se infiere este sistema resultaba costoso y dilatado pues al intentar su confirmación en el termino que se le asignaba, bajo pena de perder la merced si no lo hiciesen, muchas personas dejaban de aprovechar este beneficio por no poder costear su viaje a la corte, ademas tenían que presentar, por ser grandes extensiones de tierra, documentos como los costos de testimonios, revisión de caudales, nombramiento de agentes, etc., era en realidad un tramite engorroso y que muchas veces era mas oneroso que el costo del principal o sea que el valor de la tierra en sí.

En vista de anterior se mandó por orden real que en lo sucesivo no fuese necesaria la confirmación Real, sino que bastaría con la entrega de tierras hecha por los Ministros subdelegados de los Virreyes o de los Presidentes de Audiencia, para que los títulos que expidiesen tuvieran completa validez.

Es importante hacer mención del procedimiento para la tramitación de las mercedes.

Los interesados deberían solicitar las tierras a los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Subdelegados o Cabildes, según fuese el lugar en que tuviesen situadas, pero todos los repartos deberían ser confirmados por el Virrey, y ninguna podía hacerse sin antes consultar el parecer del Cabildo de la ciudad o de la villa. Los agraciados estaban obligados a tomar posesión de las tierras dentro de tres meses, bajo pena de perderlas; debían construir casas en ellas, y sembrarlas y aprovecharlas en términos que se les señalaban. Hasta después de cuatro años de cumplir con sus obligaciones podían disponer de ellas como de cosa propia.

Muchas tierras que no fueron mercedades ni reconocidas a los pueblos de indios, fueron objeto de compra-venta por quienes, habiendo recibido una merced, deseaban poseer más de lo que les correspondía. Otros se apoderaron de ellas, sin título alguno de bienes considerados de la corona.

b) La Propiedad Indígena en el Virreinato.

La propiedad de los indios sufrió rudos ataques desde que se realizó la Conquista Española. La confiscación de los bienes de Xicotencatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse a este respecto.

Es inverosímil que los primeros repartos de tierra se hayan hecho respetando la propiedad indígena, como muchos autores creen, pues la totalidad de las tierras laborales se encontraban ocupadas, por lo menos las de los reinos de Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba.

Sólo en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena.

Es creíble que los repartos se hicieran primero de las propiedades de los reyes indígenas, príncipes, guerreros y nobles de alcurnia y, sobre todo, de los campos destinados a los sostenimiento del culto de los dioses, defensa y a la manutención del ejército.

El indio estaba considerado por las leyes españolas, como incapaz, pues su cultura lo colocaba en situación inferior frente a los europeos.

"Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, y por medio de otras disposiciones se organizó la pertenencia sobre las mismas bases que le servían antes de la conquista". (4)

La mayor parte de la propiedad de los pueblos de indios se quedó como en la época precolonial, pero muchos indígenas gozaron de la propiedad privada, desconocida por ellos hasta entonces, en toda la amplitud que se daba en Europa.

Los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron aliados en la conquista o que prestaron relevantes servicios a la corona para que las gozasen en propiedad absoluta. Otros indígenas adquirieron tierras por compra a la corona y las tuvieron, por este título también en absoluta propiedad.

"En la propiedad comunal se distinguan, según las leyes españolas, cuatro clases diversas en cuanto a su origen y aplicación: El fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento". (5)

El Fundo Legal.- Era el destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios y, por su origen también inajenable, se otorgó a la entidad pueblo y no persona física en particular. Su extensión era de seiscientas varas mexicanas, desde el centro del pueblo a los cuatro puntos cardinales. Fundo Legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo.

Los Ejidos.- La definición de diccionario nos dice "viene de la palabra latina exitus que significa salida, el ejido es pues el campo o tierra que está a la salida del lugar y es común a todos los vecinos". (6)

En los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras, comunales a su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de altepetlalli, estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en la nueva fundación.

En las leyes españolas no hay disposición sobre las dimensiones que deben darse a los ejidos. Por lo que respecta a la Nueva España y en general a la Indias, se estableció en una legua de largo la extensión de los ejidos; pero sin perjuicio de que en casos especiales expresamente determinados, se hicieran concesiones de mayor amplitud.

Además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos comunes a españoles e indios.

El ejido empero, era ese terreno comunal, imposible de ser adjudicado en propiedad privada, que sirvió para que la población creciera a su costa y que estaba destinado a muy diversos menesteres Verbi Gratia corral de ganado, área para trillar y separar el grano, basurero, campo de juego, pasillo para ganado, lugar para colmenas, etc. estaba prohibido construir sobre él o cultivarlo.

Las tierras de Repartimiento.- Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, que a los indios que a ellos fuesen a vivir, continuasen en el goce de las tierras que antes de ser conquistados poseían.

Estas tierras y las que se dieron para labranza por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad. Los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y, por tanto estas tierras de repartimiento se daban en usu fructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre. Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otro motivo quedaban vacantes eran repartidas entre quienes las solicitaban.

La Nueva España en su régimen administrativo, sobre la base de municipios, sus ayuntamientos fueron los encargados de todo lo relativo a las tierras de comunidad y en general, de cuanto se relacionaba con las propiedades agrarias de los pueblos. (7)

Los Propios.- En la época precortesiana era costumbre que cada barrio o calpulli tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio al que pertenecían.

En la época colonial tanto los pueblos de españoles como los de indios, de nueva fundación, poseyeron por disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos terrenos se les daba el nombre propios; pero en lugar de ser cultivados colectivamente, los ayuntamientos que eran las autoridades encargadas de su administración, los daba en arrendamiento entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto percibían, a los gastos públicos.

Sobre el fundo los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derecho de propiedad; el fundo y los propios eran propiedad pública, concedidos a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los ejidos se hallaban en la misma categoría. Por lo que respecta a tierras de parcialidades y de comunidad o repartimiento eran propiedades colectivas, pues con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX; por lo tanto los indios particularmente considerados, tampoco tenían derecho a la propiedad sobre ellas.

Los españoles muy a menudo no obedecieron las disposiciones legales existentes sobre esta materia y otras veces la desobedecieron en absoluto con la complicidad de las autoridades; de tal modo, obtuvieron de indios poseedores de tierras, terrenos pertenecientes a las comunidades o a los pueblos, lo que trajo grandes perjuicios para éstos.

Las necesidades de la conquista, primero, y después la codicia de los colonos y la incertidumbre que durante largo tiempo hubo en cuanto a la extensión de las medidas agrarias y a los métodos que deberían seguirse en la medida de las mismas, fueron otros tantos motivos que dieron origen a grandes defectos en la titulación y posesión de las tierras de la Nueva España.

Muchos fueron los españoles que sin título de ninguna clase se posesionaron de grandes extensiones de tierras, edificaron casas sobre ellas y procuraron su aprovechamiento como si se tratase de cosa propia.

c) Causas Agrarias de la Independencia.

En los albores del siglo XIX, el número de indígenas despojados era muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desordenes. Los indios y demás castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria, por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente, la guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio entre los españoles opresores y el de los indios oprimidos.

La gran mayoría de los indios no combatieron por los ideales de independencia y democracia que estaban muy encima de su mentalidad; la independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó el problema agrario para entonces ya perfectamente bien definido en la vida nacional.

Es bien sabido que la cuestión agraria no fue la causa única de la independencia pero es definitivamente una de las causas principales. Porque apenas iniciados los desordenes en las colonias, el gobierno español se preocupó por detenerlos y al efecto estudió con premura los acontecimientos, cuales eran sus causas para buscar el remedio. Entre ellas el mal reparto de la tierra se tuvo muy en cuenta, porque se dictaron leyes que librarán a los indios del pago de tributo y además le daban otras franquicias.

Pero las leyes llegaron tarde pues se expidieron en mayo de 1810 y llegaron a México hasta octubre de 1810 cuando la insurrección había estallado y se empezaba a incrementar.

La propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaban fuerte capitales y sustrafa del comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor de la iglesia mediante donaciones y testamentos.

La Iglesia era, en la Nueva España, propietaria de innumerables haciendas y ranchos que explotaban para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

Las medidas tomadas por el Gobierno Español a raíz de la guerra de independencia, fracasaron, porque ya nadie tenía fe en las disposiciones legales; la experiencia de tres centurias había evidenciado la expresión de la buena voluntad del gobierno, pero totalmente ineficaces en la práctica.

Sin embargo, España seguía haciendo esfuerzos para atraer la simpatía del grueso de la población indígena. Esto era manifestado en la insistente ordenanza que se les repartieran tierras y se favoreciera el desarrollo de la pequeña propiedad, lo que prueba que se tuvo causa de la guerra, la cuestión agraria.

Las cortes generales y extraordinarias de España expidieron un decreto en el que se ordenó que se repartieran tierras a los indios casados mayores de veinticinco años ya emancipados o fuera de la patria potestad, y que estuviesen contiguas a los pueblos y que no fueran de dominio particular o de comunidades.

Pero si las tierras de las comunidades eran muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo se debía repartir cuanto más hasta la mitad de dichas tierras.

Otra orden real enviada a la Nueva España recomendó que al tiempo de hacer los repartos se hiciera entender a los indios, que debían labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la pena de que si lo hicieren o dejaran pasar dos años sin sembrarlas, se repartirían a otros indios industriosos y aplicados . A pesar de todas estas disposiciones, el pueblo no cesaba en sus intentos de independizarse de la metrópoli. España tratando de remediar la situación de las colonias a fin de obtener su obediencia, supuso que la reducción de los terrenos baldíos y de algunas tierras comunales a propiedad particular, sería buena medida para solucionar las cuestiones agrarias, motivos principales de los disturbios en la Nueva España.

Las Cortes Generales y Extraordinarias, consideraban que la reducción de los terrenos comunes de dominio particular era una de las resoluciones que más imperiosamente reclamaba el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura e industria y que era al mismo tiempo, proporcionar con esta clase de tierras un auxilio a las necesidades públicas, y un premio a los defensores de la patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios.

Abundaban el sentido que de cualquier modo que se distribuyeran esos terrenos, sería en plena propiedad y acotados para que sus dueños los pudiesen cercar sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libres y exclusivamente y destinarlos al uso y

cultivo que más les acomodara; pero no podían jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo ni por título alguno a las manos muertas.

Se mandaba igualmente que se "repartiesen suertes de tierra entre los oficiales y soldados que contribuyeran a la pacificación de las colonias insurrectas". (8)

Pero es presumible que si en las épocas de paz absoluta no se cumplía lo dispuesto en las leyes y cédulas reales sobre el debido respeto a la propiedad de los indios y sobre la convivencia de procurar que nunca les faltasen tierras para cultivo, está por demás decir que las disposiciones anteriores, expedidas durante la guerra de independencia, en medio de la agitación del país no se cumplieron de una manera general.

Cabe mencionar que las ordenes reales y decretos antes descritos, cierran el ciclo de las leyes que sobre cuestiones agrarias se dictaron en la época colonial. Y se pone de manifiesto el deplorable estado de las clases indígenas a consecuencia del mal reparto de las tierras.

"El problema agrario surgió en México a raíz de las primeras disposiciones que se dictaron sobre concesión de mercedes de tierra y reducciones de indios, porque ellas establecieron el reparto entre indígenas y españoles sobre la base de la desigualdad absoluta, la que se acrecentó con el tiempo hasta producir el malestar que impulsara a las clases indígenas a iniciar y sostener la guerra de independencia. El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época colonial; cuando México logró independizarse, llevaba ya el problema como una herencia del régimen colonial. (9)

Pues si bien el problema agrario fue una de las causas mas destacadas de la independencia, bien se pudo haber evitado ya que el Prelado Abad y Queipo previó la revolución de independencia y propuso las soluciones que estimaba adecuadas para una sociedad que se encontraba dividida en 450 mil peninsulares, 1 millón 350 mil indios y 2 millones 700 mil de castas

Don Manuel Abad y Queipo tenía una certera visión de la realidad social que vivía la Nueva España a fines del siglo XVIII y principios del XIX, e instó a los reyes de España para que introdujesen determinadas reformas sociales para procurar el bienestar de los indígenas y de las castas. Dichas proposiciones eran:

- 1.- Abolición general de tributos respecto a indios y castas.
- 2.- La abolición de la infamia que afectara a los indios y castas.
- 3.- División gratuita de todas las tierras realengas entre indios y castas.
- 4.- División gratuita de las tierras de comunidad de indios, a éstos.
- 5.- Expedición de una ley agraria semejante a la de Asturias y Galicia.
- 6.- Libre permiso para avecindarse en los pueblos de indios.
- 7.- Dotación competente a todos los jueces territoriales, con expedición de los alcaldes ordinarios cuyo empleo era gratuito.

Sin embargo fue desoído y poco tiempo después de sus instancias estalló la independencia.

Nosotros pensamos que era avanzadísima la visión de este autor; en el sentido de que previó la independencia y de como señaló la necesidad de que se expidiera una ley agraria para la distribución de las tierras realengas entre

las poblaciones rurales, y otras tantas medidas tendientes a terminar con el abuso del poderío español sobre el paupérrimo pueblo indígena.

Pero nadie hizo caso a sus consejos, nadie tomó sus reformas en serio, siendo que eran sanas y sinceras, y a pesar de que utilizó el único medio de ese tiempo para mantener la paz en la poblaciones, que era la predicación y el consejo dado desde el púlpito y en el confesionario, nadie hizo caso.

También opinamos que el "germen" del latifundismo fue de origen europeo y que fue grave el no corregir a tiempo los problemas de origen y el no haberlos evitado. Podemos decir que en materia de colonización fue admirable la labor española en América, y resulta buena sobre todo si la comparamos con otras potencias colonizadoras que sólo una larga cadena de iniquidades pudieron concebir y realizar. Mucho se pudo haber hecho, y también mucho se hizo por obra de españoles, sobre todo en pequeñas obras, aunque no todas cuantas exigía el pueblo mexicano.

Los dos héroes mas destacados de la independencia Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María y Morelos y Pavón, son considerados en opinión de la mayoría de los autores que han estudiado el problema agrario, como auténticos precursores de la reforma agraria.

La historia patria consigna en sus mejores paginas todo un programa de reformas economicas-sociales, inspiradas en el avanzado pensamiento de reformador social del gran constructor de nuestra nacionalidad Don José María y Morelos y del gran libertador Don Miguel Hidalgo. Su Pensamiento, su acción, su genio y su ejemplo de grandes patriotas presente siempre en la

historia de México, han sido factores importantes en la conformación del régimen institucional y republicano del país, muestra de ello son las disposiciones tendientes a mejorar la condición del indígena y las castas como mostramos a continuación:

1.- Mandamiento de Don José María y Morelos y Pavón expedido en el cuartel general del aguacatillo el 17 de noviembre de 1810, ordenando que no hubiera cajas de comunidad y que los indios percibieran las rentas de sus tierras como suyas propias, aboliendo además la esclavitud.

2.- El 5 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara, Don Miguel Hidalgo dictó una orden dirigida a los jueces y justicia prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas.

3.- Orden de cura Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 que abolía la esclavitud.

4.- Decreto de Don José María y Morelos, despachado en Tecpan Guerrero el 18 de abril de 1811, reiterando que las tierras de comunidad debían entregarse a los naturales para su goce directo, prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidad para ser entregadas a los naturales.

5.- El histórico plan de Tlacósautitlán, Jalisco del 2 de noviembre de 1813, intitulado "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobiernos".

Como muchas veces ya mencionamos, la injusta distribución de la tierra, los despojos reiterados de las propiedades comunales, así como los sistemas de explotación inhumana vigentes en las postrimerías de la colonia, motivaron un malestar tal en el medio rural que impulsaron al pueblo campesino a secundar la independencia, otras causas fueron: la mala organización territorial, el desempeño económico y social en que se encontraban los indios y las castas. El cura Hidalgo como ya se dijo en párrafos anteriores, decretó la expropiación de las tierras comunales a los pueblos de los indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre los indios y castas, sin embargo, nosotros opinamos que el mérito histórico mas sobresalientes del ilustre cura de Dolores fué el haber iniciado la guerra con escasos elementos humanos, técnicos y económicos, pero con gran ardor patriótico y haber tenido un éxito arrollador al principio que lo llevaron a las puertas mismas de la capital a raíz de la victoria del Monte de las Cruces.

Haremos notar empero, que si hubo decadencia en la colonia, fué logicamente porque antes había existido opulencia. México proveía de fondos a la Florida, Venezuela, etc. a pesar de los cual en muchos aspectos, varios sectores vivían con mayor holgura y comodidad que hoy. En ese tiempo los españoles, un decimo del total de la población tienen para sí casi toda la propiedad y riqueza del reino; el resto dos tercias de castas y uno de indios puros todos ellos criados, sirvientes y jornaleros; había una gran opocición de

intereses y el efecto de que pocos tienen todo y muchos nada, no hay graduaciones o medianías, son todos ricos o miserables, nobles o infames, exactamente como ocurre hoy que toda la población es paupérrima y un grupo de familias disfrutan el poder y el dinero, ¿No es pues la misma situación la de 1810 que la de 1994? La respuesta nos la dan los indígenas de Chiapas.

Capítulo II

La Propiedad Extranjera en el Siglo XIX

a) Repartos Agrarios en el Primer Imperio

Conseguida la Independencia de México, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario; pero considerándolo desde un punto de vista diferente del que dominó durante la época colonial.

"La conquista y colonización del territorio mexicano se realizó de una manera irregular. La población europea no se extendió de una uniforme, sino que se asentó en puntos de interés minero y en los lugares ya poblados por indígenas. Por este motivo, al consumarse la Independencia el país estaba muy poblado en algunos lugares y en otros estaba desierto". (10)

Pueblos enteros estaban cerrados por latifundios y la distribución de las tierras era muy defectuosa así mismo como la distribución de los habitantes sobre el territorio. Los gobiernos del México Independiente tendieron a mejorar la situación y tratar de lograr que la población europea levantase el nivel cultural de los indígenas estableciendo nuevas industrias que explotaran las riquezas naturales". (11)

Para entender la situación de aquellos tiempos haremos mención de que Iturbide, concedió a los militares del ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.

En un imperio que en el norte llega a la Alta California y al sur a los países que en la actualidad son Guatemala, San Salvador, Nicaragua, Costa

Rica y Honduras, no había criterio sobre la competencia de las autoridades para distribuir las tierras del país.

Para darnos un panorama mas amplio citaré las leyes y disposiciones que el Dr. Mendieta y Nuñez apunta y que a su vez los toma del Código de Colonización de Francisco F. de la Maza. (12)

Por acuerdo del 28 de septiembre de 1822, el ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California declaró validas las concesiones de terrenos que se hubiesen hecho en la circunscripción territorial de dicho ayuntamiento. Fundándose en que el " jefe político de la provincia declaró ser peculiar de los ayuntamientos en el repartimiento del territorio público o baldío en favor de los ciudadanos que lo necesiten".

"Decreto del 4 de Enero de 1823". Este decreto fue expedido por la Junta Nacional Constituyente y su objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país. El artículo tercero de este decreto autorizaba al gobierno para tratar con empresarios, entendiéndose por tales que trajeran por lo menos doscientas familias. como compensación se les asignaban "tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias; en ningún caso se les daría mas de nueve haciendas y seis labores cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país, pero al cabo de veinte años, deberían venderse las dos terceras partes de estas extensiones a fin de prevenir en el latifundismo.

A cada colono se le daba, según este decreto, una área de cinco mil varas cuadradas; pero si en dos años no cultivaban esta extensión se consideraba libre este terreno por renuncia del propietario.

En la colonización, de acuerdo con el artículo 18, se prefería a los naturales del país, especialmente a los militares del Ejército Trigarante.

La disposición más interesante de este Decreto de Iturbide es la contenida en el artículo II porque es un antecedente preciso del principio de la desamortización y señal inequívoca del primer gobierno libre e independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de sus principales problemas.

"Debiendo ser el principal objeto de estas leyes en todo el gobierno libre, aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos".

(13)

En esta época se expidieron, además, otros decretos que tendían a promover la colonización interior, es decir estableciendo colonos nacionales en lugares poco poblados, como por ejemplo el Decreto del 4 de Julio de 1823; para repartir tierras entre el ejército permanente; el Decreto del 30 de Junio de 1823, por la que se repartió la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla; el Decreto del 19 de Julio de 1823, que concedió tierras baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran retirarse.

"El Decreto del 14 de Octubre de 1823 dictó otras disposiciones sobre la materia en un decreto que se refiera a la creación de una nueva provincia que se llamaría Itsmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec". (14) Se ordenaba que las tierras baldías de esta nueva provincia se dividieran en tres partes: La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen presentado servicios a la patria, pensionistas y cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización y la tercera parte sería beneficiada por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Aún cuando esta ley fue puramente local, en cuanto a que se refiere a una parte determinada del país, encierra gran interés porque señalaba claramente la orientación de los gobiernos independientes en asuntos agrarios.

La Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824.- La primera ley general que se expidió a este respecto, después del decreto de la Junta Instituyente (en este decreto se concedió a Esteban Austin el derecho de introducir trescientas familias en el territorio de Texas) ordenaba que se repartiesen los baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la patria y en igualdad de circunstancias, tendrían preferencia los habitantes de los pueblos vecinos.

La Ley de Colonización del 6 de Abril de 1830, ordenó que se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias

mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

El Reglamento de Colonización del 4 de Diciembre de 1846, decía: Que el reparto de tierras baldías según las medidas agrarias coloniales debían conservarse; pero al sitio de ganado mayor se le señaló una extensión de ciento sesenta y seis varas y dos tercias por lado y se valoraron las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta California; el reparto no debería hacerse a título gratuito, sino en subasta pública y tomando como base los precios antes apuntados; pero otorgando la preferencia a quienes a quienes se comprometiesen a llevar a los baldíos subastados el mayor número de habitantes.

La Ley de Colonización del 16 de Febrero de 1854, se expidió la ley general sobre colonización, por virtud de esa ley, se nombró a un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración.

A los colonos se les señalaron cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que no basasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente y se dieron toda clase de facilidades para el traslado de los colonos a los puntos de colonización.

Puede decirse que las leyes de colonización expedidas en ese período no fueron conocidas por los pueblos indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, porque la mayor parte de dicha población no sabía leer ni escribir, y aún suponiendo que hubiesen sido conocidas por toda la población indígena, no la beneficiaron porque contradecía su idiosincrasia.

El Indio se diferenciaba por su carácter, esencialmente, de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuales los hombres que afrontan los cambios del medio para mejorar su fortuna son innumerables; el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento, al que se halla ligado por muchos lazos: La devoción al santo patrono de su pueblo, las costumbres, las deudas, que en la época eran compromiso del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos formando una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc., el indio del México Independiente se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido. (15)

Los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de su pequeña propiedad, que al iniciarse la Independencia era ya muy marcada, continuó acentuándose al amparo de los frecuentes desordenes políticos.

b) Pérdida de Territorio Nacional en Función de Propietarios Extranjeros de Tierras en México.

Una vez dado por Luis de Onís, embajador de España en E.U. , al Virrey Venegas el aviso de la inminente expansión de los Estados Unidos que continuó a expensas de nuestro territorio, los medios de los que se valió la vecina nación, fueron entre otros, las logias masónicas y la actuación del presidente Monroe.

"Todavía hoy se aprecia la fortísima influencia de las logias en nuestra política. Pues se menciona que sin figurar en nuestra artículo 82 Constitucional, se exige hoy entre los requisitos para ser presidente de la República pertenecer a la masonería". (16)

Pero empezemos viendo un poco de historia, desterrado Iturbide quedaron al frente del ejecutivo, los generales Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria y se comenzó a reformar todo, para hacer desaparecer hasta las últimas huellas de la monarquía, la situación financiera era desastrosa, el erario estaba exhausto, los capitales, especialmente españoles empezaban a emigrar.

"Para cubrir las necesidades mas urgentes se hacían contratos ruinosos, contratando empréstitos a altísimos tipos de interés en Londres, por ejemplo con la casa de Goldschmidt se pidió un préstamo de 16 millones de pesos al 55% de interés y otro por la misma cantidad con la casa Richardson al 86% de interés, los cuales se utilizaron para comprar vestuario viejo en Inglaterra, se prestó a Colombia un millón sin intereses y se compraron dos buques para hacer la guerra con España, a precios exorbitantes y por cierto los buques eran españoles". (17)

Centro América como ya se mencionó era parte del imperio mexicano, por lo tanto con los mismos problemas agrarios.

En una de las provincias, la de el Cura Delgado de el Salvador trabajaban por hacer la independencia absoluta del imperio, pues el gobierno de México emitió decretos muy desventajosos para la prosperidad de aquellos pueblos, como fueron el arancel del comercio exterior, el impuesto llamado del viento, que jamás habían conocido, así mismo les era perjudicial el estado de guerra entre México y España pues les privaba de exportar añil, grana y cacao que eran las únicas riquezas de Centro América.

Por otra parte, se encontraban sus provincias tan exhaustas de fondos, que no podían pagar ni las dietas ni los gastos de los diputados que los representaban en México, por estas razones y careciendo de noticias precisas de lo que acaecía en México, se convocó un congreso para que se decidiera si se debían continuar unidos a México o no.

El 29 de junio de 1823 se proclamaron "provincias unidas de Centro América" independientes de México y España.

Los Estados Unidos, cuyas tendencias expansionistas ya se dejaban translucir, enviaron como ministro plenipotenciario ante el nuevo gobierno de México, a Joel R. Poinsett, que ya antes había estado en el país y conocía como pocos, a los hombres y a las cosas de México. Tenía instrucciones de su gobierno para comprar Texas.

"En abril de 1812, Luis de Onís, ministro plenipotenciario del rey de España, ante los Estados Unidos, participaba al Virrey de México, que este país (los E.U.), tenía como agente en la Nueva España al citado Poinsett,

para fomentar la revolución, con el objeto de anexionar México a este país, por lo que se expidió por el Virrey una circular para detenerlo. (18).

También como ya se mencionó las logias masónicas influyeron mucho en la pérdida de nuestro territorio.

Las primeras logias masónicas fueron fundadas durante el gobierno colonial, poco antes de la Independencia, por oficiales de los cuerpos expedicionarios venidos de España.

Eran todos pertenecientes al rito escocés, y se extendieron rápidamente por todo el país. La logia principal de dicho rito, se denominaba "El Sol" y publicaba un periódico con el mismo nombre, en que exponían sus doctrinas. Los escoceses en su mayoría eran conservadores o liberales moderados. Mas tarde los liberales moderados fundaron "El Águila Negra", sociedad secreta que dirigida por Ramos Arispe, planificó el sistema federal; pero, a consecuencia de la división entre centralistas y federalistas, estos últimos, los más exaltados de entre ellos, decidieron fundar una nueva asociación masónica, bajo el rito de York de la que el principal inventor fue el ministro de los Estados Unidos Pinsett, asociado con Lorenzo Zavala y otros individuos. Es preciso advertir que en las logias del rito de York, al juramento masónico, se añadió una cláusula, diciendo, que los yorkinos podían tomar parte en las revoluciones tumultos y asonadas, cuando fueran en favor de las instituciones adoptadas por la nación.

La formación de las logias Yorkinas, fue un suceso muy importante. El partido que ellos respaldaban se sobrepuso en poco tiempo al partido Escocés, que se componía, en su mayor parte, de personas poco adictas al orden establecido. El número de logias llegó a ser ciento treinta, se crearon

en todos los estados y se les abrió una puerta al pueblo para que entrara al fanatismo.

En un principio se reducían las sesiones a ceremonias de rito y a tratar sobre obras de beneficencia y funciones; pero después se convirtieron en juntas en que se discutían asuntos públicos, las elecciones, los proyectos de ley, las resoluciones del gabinete, la colocación de los empleados, de todo se trataba en la gran logia, en donde concurrían diputados, senadores, generales, eclesiásticos, gobernadores, comerciantes, y toda clase de personas que tenían influencia.

entonces, escoceses y Yorkinos, se pusieron frente a frente, convirtiéndose en partidos políticos antagónicos.

Los Yorkinos eran partidarios de las ideas más exaltadas, querían que se imitara en todo a los Estados Unidos y lisonjearan las pasiones de las clases populares, en sus periódicos: "El Correo de la Federación" y "El Águila". El Jefe del partido Yorkino, vino a ser el general Vicente Guerrero.

Después que se rindió la guarnición española del Castillo de San Juan de Ulúa, hubo una conspiración con aires de reconquista, que fue sometida rápidamente.

La prensa Yorkina hizo de esto una campaña, exagerando la importancia de la conspiración, y aumentado el odio contra los españoles.

La prensa explotó hábilmente la conspiración pues era uno de los fines que perseguía Poinsett, para hacer caer a México bajo la influencia preponderante de los Estados Unidos separándole del predominio Europeo.

Como resultado de la propaganda Yorkina se inició una política perseguidora contra los españoles, que contaba muchos adeptos, especialmente entre los que esperaban sustituirles en los empleos, que dió por resultado el decreto del 2o de Diciembre de 1827 sobre la expulsión de peninsulares.

En enero de 1821, el gobierno español autorizó a Moisés Austin, ciudadano de los Estados Unidos, para que colonizara, con familias católicas originarias de Luisiana, el territorio de Texas, debiendo encargarse del gobierno de las colonias el mismo Austin, esta concesión fue revalidada por el México independiente, y se dieron otras a varios individuos, añadiendo el requisito de que los colonos debían de ser europeos y católicos, condiciones que nunca cumplieron los concesionarios, pues la mayoría fue de norteamericanos y protestantes.

"El territorio que se iba a colonizar estaba maravillosamente situado para el comercio en una amplísima extensión, mayor que la de Francia y con caza y madera de construcción en abundancia". (20)

Aquella región, grande como un imperio, pertenecía nominalmente a México, pero de hecho nadie la poseía, y hasta que llamó la atención de los espectadores de tierras.

Los colonos prosperaron, pues había muchos emigrantes de raza blanca, en su mayoría norteamericanos, la población Mexicana de aquel vasto territorio era escasísima y su único medio de vida era los haberes de tropa.

Como ya hemos dicho, los Estados Unidos, desde antes de que México se hiciera independiente, deseaban extender su territorio a costa de la Nueva España hasta el río Bravo, alegando pretendidos derechos, invadiendo con frecuencia el país y dando origen a frecuentes reclamaciones que nunca eran debidamente satisfechas.

Entonces el ministro Ponssett por orden del presidente Jackson, propuso al gobierno de México la compra de Texas en cinco millones de dólares.

Esta codicia de los vecinos, vinieron a agregarse el odio de los colonos al régimen militar, que era más opresor cuanto más lejos del país se hallaban los jefes, y los aranceles proteccionistas, verdaderamente prohibitivos, dictados por los gobiernos conservadores, que hacían imposible la conservación del desarrollo de la región.

Las quejas de los colonos eran también el injustificado abandono en que los tenía el Estado de Coahuila, al que pertenecían, pues éste no sólo les negaba representación política, y les prohibía hacer el comercio al menudeo, sino que ni siquiera habían abierto un mal camino para Texas, ni había fundado una sola escuela, ni quería ocuparse de combatir a los bárbaros, ni les concedía tener un Juez letrado.

Pero quizá a pesar de todo esto, hubieran los Texanos continuado Unidos a México, a no ser por los intereses políticos puestos en juego en el vecino país, en la lucha entablada entre los Estados del Norte y los del Sur, disputándose el predominio político.

Los del Norte, enemigos de la esclavitud, en tanto que los últimos creían en el mantenimiento de la institución para subsistir. Equilibrada por un

momento la influencia de los estados esclavistas y anti-esclavistas en el Congreso de los Estados Unidos.

Entonces, los esclavistas del Sur se fijaron en nuestro país para aumentar su territorio, formar con el nuevos estado esclavistas y recuperar su dominio, y se decidió a todo trance adquirir Texas.

El 27 de Junio de 1832, Esteban Austin dirigió una carta al Gral. Mier y Terán, que era un verdadero resumen de las quejas de los colonos, entre las cuales había las de las altas tarifas, el abandono en que los tenía Coahuila y otros tópicos. En 1833, con objeto de elegir diputados que se ocuparan de hacer una Constitución para Texas, como Estado Independiente de Coahuila, eligiéndose a Esteban Austin, para que tratara el asunto con el gobierno general.

Austin marchó a México a desempeñar su comisión, sin conseguir más que la derogación de la ley que prohibía la colonización a los americanos, y algunas recomendaciones para que el Estado de Coahuila mejorara la administración de Justicia; pero al llegar a Saltillo de vuelta de su viaje se le aprehendió en enero de 1834, teniéndosele preso en la Inquisición casi un año, pues los gobernantes mexicanos habían heredado toda la suspicacia y los procedimientos que usaban los españoles contra los colonos.

Los colonos, insolentados por su prosperidad, impidieron el establecimiento de toda autoridad mexicana y llegaron a pasear a emplumados a oficiales mexicanos; no obedecían las leyes del país, y tenían esclavos a pesar de prohibirlo la Constitución.

"En esta fecha, numerosos emisarios de los Estados Unidos, hacían una propaganda descarada en favor de la independencia texana, los partidarios de ella, eran algunos especuladores de tierras y los agentes americanos del presidente Jackson. (21)

En 1835 se hizo la primera declaración de la independencia fundándose en que Santa Anna, al destruir por medio de las armas las instituciones federales, había disuelto el pacto social entre Texas y el resto de la Confederación Mexicana, por lo que Texas se consideraba desligado, de la unión, y tomaba las armas contra el despotismo militar, desconociendo a las autoridades mexicanas y declarándose con derecho a establecer un gobierno independiente, pero que volvería a formar parte de la unión cuando México fuera gobernado por la constitución.

El gobierno de Santa Anna sustentó varias batallas para evitar la separación, pero finalmente fue derrotado y hecho prisionero, a quien los texanos quisieron fusilar a raíz de su aprehensión. Pero no pudo observar una conducta más vil ni más cobarde, se humilló ante los vencedores, reconoció la independencia de Texas, conviniendo en no tomar las armas contra ella, además escribió a Jackson ofreciéndole trabajar por la paz, y a Houston que conferenciaría con el gabinete de Washington, a fin de que Texas fuera admitido en la Unión Americana.

Además aceptó que se hicieran el arreglo de límites entre México y Estados Unidos y logró que se le pusiera en libertad, y que el presidente del país vecino le proporcionara una corbeta de guerra par hacer el viaje a Veracruz.

·El país quedó en circunstancias extremadamente críticas con la guerra de Texas, Estados Unidos, provocaba a nuestro país para buscar una guerra a cualquier costo, además de todo esto, surgió una nueva y grave complicación internacional."(22)

El gobierno Francés tenía varias reclamaciones pendientes contra nuestro país.

Las reclamaciones francesas, montaban sólo a \$600,000.- y provenían de asesinatos, pillaje y destrucción de propiedades francesas por autoridades, particulares y fuerzas rebeldes, prestamos forzosos, confiscaciones de bienes y denegación de justicia. Estas reclamaciones tenían por origen las violaciones y arbitrariedades de los militares. Además se pretendió que Francia se eximiera a sus súbditos de los préstamos forzosos y se les permitiera el comercio sin restricción alguna.

Para satisfacer la opinión pública y poner punto final a larguísimas negociaciones que el gobierno no resolvía nunca dando siempre prórrogas al asunto y contestando con evasivas, los franceses enviaron a Veracruz una escuadra de guerra formada por diez buques, al mando del Almirante Bazoche; en noviembre de 1838, se abrió fuego sobre San Juan de Ulúa. La guerra duró hasta marzo de 1839, celebrando un tratado de paz bochornoso y en el cual se concedía todo cuanto los franceses habían pretendido.

Para estas fechas la expansión yanqui se había realizado con rapidez y sin tropiezo, pues habían adquirido la Luisiana pagando a Napoleón \$15,000,000.-, el Oregón por invasión y exploración y la Florida por compra hecha a España en \$5,000,000.-

"Después de la guerra de Texas, el gobierno de los Estados Unidos emprendió una política agresiva contra México, a fin de obligarlo a declarar la guerra, se presentaban reclamaciones absurdas por supuestos perjuicios a ciudadanos americanos. (23)

Texas se anexó a los Estados Unidos en abril de 1844, hubo protestas de México. Texas respaldado por los americanos pretendió que sus límites llegaban hasta el río Bravo del Norte, siendo que los verdaderos linderos jamás habían pasado del río de las Nueces. De aquí se originó una larga controversia de mala fe por parte de los americanos, que mandaban invadir lugares de nuestro territorio, y obrando con peridia, fingían que era México quién invadía a Texas o sea territorio americano, haciéndolo pasar por agresor.

No se necesita narrar toda la guerra contra los Estados Unidos pues es bien sabido lo que trajo consigo dicha agresión, pero si se pueden dar algunas consideraciones generales, y hacer mención que en mucho fueron consecuencias aún del desorden producido por la guerra de la independencia, que a su vez fue causada por la injusta repartición de tierras a los indios, por parte de los españoles.

Siguiendo con las consideraciones de la guerra con los Estados Unidos, México carecía verdaderamente de un ejército, solo tenía un grupo de hombre forzados, mal armados, jefes ignorantes y déspotas. Los invasores era superiores físicamente, y su armamento y artillería, por la abundancia de víveres y dinero, por su transporte y disciplina.

Nuestras fuerzas eran valientes, pero cogidas de la leva, sin confianza en sus jefes y oficiales, su armamento anticuado, la artillería vieja y de corto alcance, la caballería casi inútil y sus maniobras de una lentitud desesperante; no había ambulancias, ni víveres ni transportes.

A los soldados casi nunca se les pagaba, pero sus jefes maltrataban y explotaban acudía a la desertión en cuanto podían y aún se rebelaban con las armas en las manos cuando se les ordenaba marchar, como ocurrió en la guerra de Texas.

El panorama en el plano militar era desastroso y no era como pudiera creerse, que faltase valor a los soldados, sino que no estaban dispuestos a derramar su sangre por un principio abstracto de soberanía, que no entendían, la gran mayoría de los oficiales que figuraban en las luchas intestinas personalistas, buscaban un ascenso o un empleo civil en donde se pudiera robar, y si esto se podía obtener actuando mal ¿Para que exponer la vida batiéndose por el bien? ¿Por el honor militar?.

En un país, llegado al grado de desmoralización de México, el valor era inútil y aún estorboso. En una Sociedad con guerra civil crónica, los ascensos y la riqueza, se obtienen por la adulación y la cobardía, en los cuartelazos continuos se puede elevar a un oficial inepto y cobarde a los altos mandos militares. Los caudillos desconfiaban de los valientes y ameritados porque podrían convertirse en posibles rivales.

Además el país en general, no tomó el interés que debió en la guerra con los Estados Unidos, ni hizo todos los sacrificios necesarios para triunfar; las constantes luchas civiles habían acabado casi con todo sentimiento de

nobleza y moralidad. Se puso entonces de manifiesto la incapacidad, indiferencia y falta de patriotismo de las clases privilegiadas, los generales, cobardes los unos, indisciplinados los otros, y todos ineptos; el clero negando dinero para defender la nacionalidad, pero gastando más de trescientos mil pesos en revoluciones internas, los políticos anteponiendo sus intereses personales a los de la patria, así los diputados, que mutuamente se apodaban en el Congreso; traidores, perversos y corruptos, en vez de prestar ayuda al ejecutivo para continuar la guerra o ponerle fin, discutían imbécilmente ante el enemigo, reformas constitucionales, o asuntos de política local, así el egoísmo de muchos estados y su falta de solidaridad, llegaron al extremo de negar nombres y recursos al gobierno general, y aún a no publicar las leyes por éste dictadas, distinguiéndose en senda del deshonor y la traición, la península de Yucatán, que se declaró neutral en la guerra, y algunos federalistas o liberales exaltados que veían con placer la anexión de México a Estados Unidos.

La historia de estos tiempos sería verdaderamente vergonzosa sino mediaran algunos hechos heroicos, y la actitud del pueblo bajo y parte de la clase media, que no economizaron su sangre para combatir a los invasores; y si fracasaron fue debido a la falta de capacidad de sus conductores.

Es importante también decir, que en uno de los absurdos gobiernos de Santa Anna se vendió a los Estados Unidos el territorio que primeramente fue invadido por el gobierno de Nuevo México, que era la Mesilla, dicho importe fue a dar a los bolsillos del Dictador.

También mencionaremos que el conde Gastón de Rousset Boulbon, un noble francés traído por la fiebre del oro que privaba en la Alta California, contrató a unos mercenarios y proyectaba hacer en Sonora un reino independiente bajo

el protectorado de Francia, pero los mexicanos derrotaron por completo a los intrusos.

C) Leyes de Reforma

El periodo que en la historia de nuestro país se llama la Reforma abarca desde el plan de Ayutla, hasta el fin de la intervención (24).

Nosotros trataremos únicamente las leyes más importantes desde el punto de vista agrario.

Para estas fechas, los bienes de la iglesia que ya eran cuantiosos desde fines de la colonia, continuaban acrecentándose, los objetos conocidos con el nombre de piadosos eran aquellos que constaban en legados testamentarios influidos a los ricos por el clero en los últimos momentos, como satisfacción de sus pecados o para el descanso de su alma.

Además contaban con edificios de templos, iglesias y monasterio y capitales adquiridos por conceptos de diezmos, primicias y limosnas, además de otros bienes.

Esto anterior fue consecuencia que en la colonización española el clero, había sido el principal civilizador de la Nueva España, la sociedad colonial estuvo por completo subordinada a la iglesia, que adquirió en ella un poder incontratable.

La influencia y el podería del clero, siempre creciente y olvidando su verdadera misión, se dedicaron a acumular riquezas y a desafiar el poder civil. La reforma y la reducción del clero ya se estimaba una verdadera necesidad desde los tiempos de Felipe IV en España.

Diversos escritores, ministros y corporaciones, no cesaron en clamar contra la despoblación y miseria causado por el sinnúmero de ordenes religiosas y por la abundancia de clérigos, así como por el aumento de

propiedades de la Iglesia, que se iban sustrayendo de la circulación pública, amortizando fincas y fundos, y disminuyendo la tributación.

Hecha la independencia, el clero quedó en una mejor condición que en la colonia en virtud, de 19' el real patronato estaba subalternado al rey de España, después de la independencia, el clero se negó a reconocer a los gobiernos republicanos y también el derecho de patronato y quedó sin sujeción a otro poder superior que no fuera el del papa, pero, a pesar de ello, exigía a las autoridades civiles que le conservaran y defendieran todos sus bienes y privilegios; que admitieran su intervención en todos los actos civiles, que mantuviera el principio de intolerancia religiosa y que se le prestara el auxilio de la fuerza pública para el cobro de los diezmos y par el cumplimiento de los votos monásticos.

Además para las clases pobres era un pesado yunque mantener a la iglesia porque los diezmos y obseciones parroquiales que pagaban juntamente y agregándoles los impuestos al gobierno, impuestos hasta por el aire y las ventanas, aumentaban la miseria a una grado terrible.

"En cuanto a la propiedad del clero, había muchos que creían se les debía quitar, para desarmar a un enemigo poderoso, siempre dispuesto a rebelarse y con tendencias a sobreponerse a todo gobierno."(25)

Era indudable que había que combatir los abusos de clero, no la religión; pero la ignorancia y la mala fe imperantes, tanto de parte del clero como de la de algunos de sus enemigos desvirtuaron muchas veces aquella lucha de reforma; y mientras los sacerdotes hacían crecer a sus ignorantes feligreses, que todo intento reformar sus abusos eran un ataque a la religión,

muchos de sus contrarios tendían a la total destrucción de toda la idea religiosa en la sociedad.

El clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz, y raras veces hacia ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente porque la amortización eclesiástica significaba el estacionamiento de los capitales.

Estas son entre otras razones las que determinan al gobierno a dictar la ley del 25 de junio de 1856. "Ley de desamortización de bienes de manos muertas".

Que ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual, lo mismo tenía que hacerse con los que tuviesen predio en enfiteusis, capitalizado el canon que pagasen, al 6% anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses, contados a partir de la publicación de la Ley, y si no se hacía, se perderían los derechos, se autorizaban el denuncia, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada.

Melchor Ocampo opinaba, que "En América, hay grandes distritos que están condenados a servir de pasto para el ganado y a una perpetua esterilidad. La introducción de los mayorazgos, el entorpecimiento y pobreza

extrema de los indios son mas contrarios que las manos muertas del clero."
(26)

Los fines de esta ley fueron exclusivamente económicos, pues no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de estas con objeto de que favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

La ley facultaba a las sociedades civiles y religiosas, para que emplearan el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o acciones de empresas agrícolas y mercantiles.

Pero fueron otros los resultados que se obtuvieron en la práctica de las leyes de desamortización, por que los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica en su mayor parte aprovechar los beneficios de la ley, porque al convertirse en propietarios tenían que pagar el precio, adjudicación, impuesto, censo, y réditos. Simplemente estos últimos eran más altos que lo que pagaban por arrendamiento.

Pero más que las consideraciones de conveniencia económica, fueron prejuicios morales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamortización. El clero Mexicano declaró excomulgados a los que compraran bienes eclesiásticos, y por ese motivo, numerosas personas se obtuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por esta ley.

"Otros efectos de la ley fue que las fincas de manos muertas pasaran a poder de los denunciantes y resultó que los denunciantes eran gente acomodada, de pocos escrúpulos y gran capacidad económica, y no sólo adquirieron las fincas denunciadas sino que en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron cuantas les fue posible, y así en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo". (27)

El Clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor, a pesar de que le garantizaban el precio que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta, motivo muy especial y principal de que la desamortización no se llevase a cabo rápida y efectivamente en todo el país.

El gobierno pensó entonces que sus propias leyes lo perjudicaban por cuanto ponían en manos de sus enemigos los elementos necesarios para su rebelión y entonces expidió la Ley de la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de Junio de 1859.

Según esta ley entraban al dominio de la Nación todos los bienes del clero secular y regular que hayan administrado con diversos títulos, y cualquier clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hubieran tenido.

El ordenamiento dispuso que ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrían hacerse a los ministros del culto en bienes raíces y declaró nula y de ningún valor toda enajenación que se hiciera de los bienes mencionados.

"La Ley de Nacionalización suprimió las ordenes monásticas y declaró la separación entre la Iglesia y el Estado ". (28)

Los efectos de esta ley fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por las leyes de desamortización; todo se redujo a que el gobierno quedase subrogado en los derechos del clero. Sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos, y que desde entonces fueron redimibles en favor del Estado.

Las Leyes de Desamortización y Nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y demasiado débil en manos de la población cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, y aún para conservarla.

d) La Propiedad de Extranjeros en el Siglo XIX.

La autorización dada por la Junta Instituyente en 1822 a Esteban Austin para introducir centenares de familias a Texas, preparó su segregación de México. En su declaración de Independencia los colonos texanos manifestaron su oposición al despotismo central y militar que prevalecía en nuestro país, señalando al ejército y al clero como enemigos de la libertad civil e instrumentos de la tiranía, se quejaban que su piratería, de la intolerancia religiosa, alegaban que les impedía el derecho de practicar su propia religión. La anexión posterior de este estado a la vecina nación, facilitó el paso de la influencia yanqui a las provincias de Nuevo México, Arizona y Alta California que por virtud del Tratado de Guadalupe de 1847, fueron segregados de nuestro país.

Se acusa por lo anterior, a las primeras Leyes de Colonización de haber sido la causa de que perdiéramos la mitad de nuestro territorio.

La verdad es que las provincias norteñas estaban perdidas desde la administración colonial, por el abandono en que se encontraban, dada la falta de comunicación y lo escaso de los medios de transporte y de su despoblamiento. Pero aún en el periodo precortesiano el esplendor indígena sólo se vivió en Mesoamerica y nunca llegó al norte.

La República confrontó la triste realidad de que sobre aquellas regiones sólo se ejercía una soberanía puramente teórica. Bajo la administración de Gómez Farías, se pensó que para conservar la integridad del territorio nacional se debía colonizar.

La política agraria del porfirismo estaba presidida también por la teoría de la colonización, que una vez más trajo funestos resultados para los intereses nacionales y para el campesinado, pues bajo la vigencia de diversas leyes sobre baldíos y colonización que se dictaron con el aparente propósito de conseguir una mejor distribución de la población rural y un mayor aprovechamiento agrícola del país, el acaparamiento de tierras alcanzó los más altos índices de concentración en nuestra historia, dando origen a un neo latifundismo en buena parte usufrutuado por elementos extranjeros.

Considerando provechosa la inmigración europea, el gobierno dictó el 31 de marzo de 1875, la ley General sobre Colonización en cuyo artículo 1º se autorizó la formación de comisiones explotadoras para medir y deslindar el área baldía del país, concediéndoles la tercera parte del terreno que hubieran medido y deslindado como pago de sus trabajos. (28)

La Legislación Porfirista sobre "colonización" dio origen a las llamadas "compañías deslindadoras" de tan ingratos recuerdos para el campesino mexicano. Las 29 empresas que se formaron deslindaron hasta 1906 alrededor de 60 millones de hectáreas quedándose con 20 millones como pago y distribuyéndose el resto entre un pequeño grupo de "amigos" del dictador Díaz.

Además las compañías deslindadoras tenían por objeto llevar a las tierras fraccionadas colonos que las poblaran. Por ejemplo en Sonora y en el Istmo de Tehuantepec tenían que llevar 10,000 colonos mexicanos, franceses, belgas y alemanes". (29)

Las compañías deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines y si contribuyeron a la formación de extensos latifundios; porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fueron vendidas a terceras personas y lo que a las compañías correspondía como premio de sus trabajos fueron enajenados por estas a un corto número de particulares.

Se debe decir que las tierras que fueron deslindadas, la mayor parte eran de esos millones que eran miserables, ignorantes y débiles, porque a los ricos hacendados nunca se les toco su propiedad.

Capítulo III

La Revolución y el Derecho Social

a) Derecho Agrario y Derecho Social

"La palabra agrario viene del latín agrariu, de ager, campo y en consecuencia designa todo lo relativo al campo". (30)

El Derecho Agrario se refiere a las normas legales que rige toda la relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir en cuanto a explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación.

También es el conjunto de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria, es decir que se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario.

Para formarnos una idea más completa de lo que es el Derecho Agrario citaremos otras definiciones que nos expone el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez en su libro de introducción al Estudio del Derecho Agrario, de diversos autores que toma el libro de Giorgio de Semo " Instituzioni di Diritto Agrario ", Roma 1936.

Arcangeli dice: "Se entiende por Derecho Agrario, la totalidad de las normas ya sean de Derecho privado o de Derecho público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura".

PerGolesi: "El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas, que disciplina las relaciones intersubjetivas derivadas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario".

Carrara: " El Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria".

Sisto: "El Derecho Agrario, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura."

El Dr. Raul ManGaburù, define el Derecho Agrario diciendo que es "El conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones".

Una vez apuntados a los anteriores maestros, es sin embargo necesario dar una definición la cual considero la más aplicable a nuestro derecho y la más precisa.

El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Una vez definido el Derecho Agrario es necesario establecer su posición dentro del Derecho; saber si es parte de una de las ramas o es una autónoma.

En Europa y algunos países de América, Argentina entre ellos, se ha venido desarrollando una teoría autónoma del Derecho Agrario o Rural como también le llaman:

El Derecho Agrario es, en México un complejo histórico, sociológico y jurídico.

Nuestra legislación, en su mayor parte, no proviene del ya elaboradísimo Derecho Civil. sino de una Reforma de carácter revolucionario y aun cuando sus instituciones fundamentales tienen raíces en el Derecho Precolonial y en el Colonial, la nueva organización de la propiedad territorial y de la agricultura se derivan de las leyes referentes que han sido dictadas de acuerdo con el espíritu que animó a la Reforma, leyes imperfectas que poco a poco han sido mejoradas y que han venido formando un sistema orgánico aún no definitivamente concluido.

La Autonomía del Derecho Agrario puede fundarse en México históricamente, porque la organización de la propiedad territorial y de la agricultura están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política.

"Las principales instituciones agrarias de nuestro país no son el resultado de imitaciones o imposiciones, sino que surgieron en el remoto pasado y se han venido modelando a través de los siglos". (3)

Abundaremos en el sentido de que en México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público porque se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República.

Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, estas son las de orden federal, pero ahora con la nueva legislación Agraria, el Derecho Agrario se abre más al carácter privado del Derecho al regular las nuevas relaciones de propiedad del ejido y las tierras comunales, que veremos en su momento en capítulos posteriores.

Derecho Social

Principalmente los tratadistas españoles, aún cuando también los otros países, han adoptado la denominación del Derecho Social; pero en forma tan disímil en cuanto contenido, extensión y caracteres del mismo, que es problema bastante difícil determinar la validez y autonomía de este Derecho, basándose en la literatura jurídica publicada con ese título.

El vocablo social, justificando empero, la denominación de Derecho Social que sostiene que históricamente y racionalmente, este Derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido en este siglo por la lucha de clases en la revolución armada de 1910, que buscaba el equilibrio entre la fuerza del poderoso hacendado o latifundista y la debilidad del pequeño propietario, despojado indígena.

La lucha social. Social es, luego entonces social debe ser el Derecho creado para su resolución.

"Es también social por referirse preferiblemente a una clase que integra la sociedad actual y que es la clase campesina." (32)

Ahora plasmaremos la opinión de diversos autores con respecto al derecho social.

Para Rodríguez Cárdenas; constituye: "El conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de campesinos y trabajadores de toda índole."

Para Dana Montaña.- "La Legislación Social comprende las leyes correspondientes a la asistencia social y lo relacionado a la legislación obrera y agraria."

Géigel- Polanco estima que es "El conjunto de leyes instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de Justicia Social a través de la intervención del Estado para el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo."

Cesarino Junior, establece un Derecho Social genérico y otro restringido, el primero lo define como "El conjunto de principios y normas imperativas que tienen por objeto la adaptación de la forma jurídica y realidad social, considerando a los hombres como miembros de los grupos sociales diferentes del Estado y teniendo en vista, principalmente, las diferencias de situación económicas entre ellos existentes; en tanto que el segundo comprende el conjunto de principios y leyes imperativas, cuyo objetivo inmediato es, teniendo en vista el bien común, auxiliar a satisfacer conveniente las necesidades vitales, propias o de su familia, a los individuos que dependen del producto de su parcela o de su trabajo."

La teoría jurídica y social de uno de los mas ilustres expositores de la Constitución Alemana de 1919, Gustav Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los economicamente débiles. La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen.

El Doctor Mendieta y Nuñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débil, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

El distinguido jurista y uno de los más destacados doctrinarios, Hector Fix Zamudío, nos menciona que es el conjunto de normas jurídicas nacidas con la independencia de la ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un sector tercero una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos mas débiles de la sociedad y un derecho de integración, equilibrador y comunitario.

El insigne jurisconsulto Alberto Trueba Urbina.- El derecho social es el conjunto de principios instituciones, normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

Una vez citados a los anteriores maestros, expondremos que a nuestro parecer el derecho social es una simple denominación y no como dicen los doctrinarios que es una rama ecléctica o una tercera rama del derecho entre el público y el privado, fundamentando ellos que esta tercera rama estimula la protección y tutela a los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores campesinos alcancen la igualdad, y un legítimo bienestar social, conforme a los artículos 27 y 123 constitucionales que establecen un derecho

de lucha clases para la reivindicación económica y social, para devolver la tierra a los campesinos y la plusvalía a los trabajadores provenientes de la explotación del trabajo humano.

Estas teorías jurídicas y sociales desprendidas de los artículos 27 y 123, son concebidas a nuestro juicio en un marco teórico marxista infiriendo lo anterior por los términos utilizados "como lucha de clases, plusvalía, etc." y en el sentido que van dirigidas dichas teorías. La doctrina marxista se ha comprobado históricamente que no tiene una aplicabilidad efectiva en la vida práctica y que no es más que una concepción filosófica.

Nosotros afirmamos que todo Derecho es social porque el Derecho no se concibe sin la sociedad y además es una rama de las ciencias sociales, lo que en definitiva equivale a sostener que todo Derecho y Legislación que tenga como principio la justicia, la igualdad y la equidad son sociales, también son sociales en el sentido de aplicarse o referirse a alguna actividad o relación de la vida en sociedad y no debería haber Derecho particular que tenga el privilegio de reservarse el calificativo de social. Decir que nuestro derecho agrario es social, por dirigirse a la protección de todos los individuos económicamente débiles, no resulta correcto; porque en el presente el Derecho Civil también protege y tutela a personas débiles física y económicamente y no por ello cambia su carácter y su denominación. Todo Derecho justo se propone proteger a los débiles contra los fuertes.

Vivimos en un estado de Derecho que tiende a igualar las situaciones de fuertes contra débiles, ya que de no ser así, viviríamos en una jungla, con la ley de selección natural donde el más fuerte extermina al débil; de ahí que

nosotros inquirimos que nunca se ha visto que se escriba biología natural, pues es obvio que la vida no puede existir sin la naturaleza, entonces ¿Por qué escribir Derecho Social si no hay Derecho sin sociedad?.

El Derecho Social a nuestro juicio es tan sólo una concepción filosófica.

b) Codificación Agraria en México

Para principiar este inciso, como en los anteriores, es menester definir "La palabra codificación, que viene del latín *codex*, código y *facere*, hacer y significa hacer un cuerpo de leyes dispuestas, según un plan metódico y sistemático, también puede ser la recopilación de las leyes o estatutos de un país." (33)

La complejidad de las instituciones de Derecho Agrario, hace en extremo difícil su estructuración legal en una sola gran unidad sistemáticamente constituida.

Por eso uno de los más interesantes problemas en esta materia, es el de su codificación. Los autores italianos a quienes se debe la elaboración doctrinaria de esta importante disciplina jurídica, propugnan la reunión de todas las disposiciones agrarias en un solo ordenamiento como el código civil que recoge desde los antecedentes más remotos las figuras jurídicas del Derecho Romano hasta las que hoy en día nos rigen en la República Mexicana, así mismo se podría hacer un código agrario tomando en cuenta los cinco siglos de legislación agraria de México.

Muchos autores dirían que en México el problema fue resuelto desde el año de 1934 en que se puso en vigor un código agrario que fue sustituido por otros hasta la formulación del vigente y por lo mismo ya hay un ordenamiento sobre la materia; hay en efecto una ley agraria pero nosotros opinamos que de tal solo tiene el nombre, pues dista mucho de abarcar todo el contenido de la correspondiente rama de nuestro Derecho, la ley agraria debería llamarse más propiamente "Ley Agraria Ejidal" porque se contrae casi exclusivamente a reglamentar varios incisos del artículo 27 de la constitución.

Un verdadero Código Agrario Mexicano debería comprender las materias de aguas, bosques, colonización, organización general de la agricultura y ganadería, crédito agrícola y planificación de la agricultura. Ya que la nueva ley agraria del 92 comprende la organización de ejidos, baldíos, la creación de las sociedades rurales, la procuraduría agraria, entre otras.

Como codificación también significa recopilación, en este inciso transcribiré la recopilación de las más importantes leyes agrarias que maneja el Lic. Manuel Fabila en su libro. (34)

Ley I de 18 de Junio de 1513, que mencionaba , que los nuevos pobladores se les daría tierra y solares y encomienden indios; mencionaba lo que eran las peonías y caballerías, fue expedida por el Rey Fernando V.

Ley I de 14 de septiembre de 1519.- que las indias occidentales estén siempre unidas a la corona de Castilla y no se puedan enajenar (El emperador Carlos)

Ley XIII de 1523, que mencionaba el área de los ejidos competente para el pueblo.

Ley XIV de 1523, que señalaba dehesa y tierra para propios. (El emperador D. Carlos)

Ley I del 26 de Junio 1523, que al fundar las nuevas poblaciones se señalaran propios. (El emperador D. Carlos)

Ley II de 19 de mayo 1525, que daba forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones. (el emperador D. Carlos)

Ley XVI de 27 de febrero de 1531, que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley y los interesados lleven confirmación. (El emperador D: Carlos)

Ley VII. del 1533,- que los montes y pastos de las tierras de señorío sean bienes comunes.

Real Cédula de 31 de mayo de 1535,,.- previniendo se devuelvan a los indios las tierras que se les haya quitado (La Reina).

Ley X del 27 de octubre de 1535, Que las tierras se repartan a descubridores y pobladores, y no las puedan vender a eclesiásticos. (El emperador D: Carlos)

Ley III de 20 de noviembre de 1536, que a los que aceptaron asientos de caballería o peonía se les obligue a tener edificados los solares, pobladas las casas y hechas las hojas de labor.

Ley XI de 2o de noviembre de 1536.- Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos , pena de perderlas. (D. Felipe II)

Real Cédula de abril 1546.- Que el repartimiento de indios sea perpetuo y gocen de sus terrenos (El Rey)

Ley I del 21 de marzo 1551.- Que sean reducidos a poblaciones. (El emperador D. Carlos)

Ley IX del 19 de febrero 1560.- Que a los indios reducidos no se quiten las tierras que antes hubiesen tenido. (D: Felipe II)

Ley IV 18 de mayo 1568.- Que los virreyes pueden dar tierra y solares a los que fueren a poblar.

Real Cédula 19 de febrero 1570.- Que se procure que los indios formen pueblos; pero conservando las tierras que poseyeron. (El Rey)

Ley IX 11 de Junio 1594.- Que no se den tierras en perjuicio de los indios y las dadas se devuelvan a sus dueños.

Real Cédula 23 de marzo 1798 - sobre terrenos baldíos que corrige las autoridades, disposiciones, con respecto a la remisión de títulos y autos de la Junta Superior.

Bando del Virrey Venegas, 5 de octubre de 1810, que exime de tributos a los indios y ordena se les reparta tierras a la mayor brevedad, se hacía extensivas estas gracias a las castas de mulatos, negros, etc. (Don Francisco Xavier Venegas de Saavedra).

Disposición de 17 de noviembre 1810, aboliendo la esclavitud y que los indios percibirían las rentas de sus tierras (Don José María Morelos y Pavón)

Bando del Virrey Calleja 23 de abril 1813.- Sobre el reparto de tierras a los indios. (Don Félix María Calleja del Rey)

Decreto del 13 de septiembre 1813.- sobre las haciendas de los indios administradas por los religiosos misioneros se reduzcan a propiedad particular.

Proyecto del 2 de noviembre de 1814.- para la confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno español (Don José María Morelos y Pavón)

Orden del 22 de marzo de 1821.- Que concedía premios a los individuos del ejército de una fanega de tierra y un par de bueyes. (Don Agustín de Iturbide)

Decreto 18 de septiembre 1823, haciendo extensivo el repartimiento de tierras a los individuos de las milicias provisionales.

Decreto 19 de julio 1823.- que concedía premios y acción a tierras baldías a los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y la libertad. (Soberano Congreso Mexicano)

PLAN Agrario de 1850, del General don Lorenzo de Zavala.

Decreto de 31 de Julio 1854.- para que se investigue sobre los terrenos comunales que hayan sido usurpados. (Antonio López de Santa Anna)

Bando del Virrey Calleja 23 de abril 1813.- Sobre el reparto de tierras a los indios. (Don Félix María Calleja del Rey)

Decreto del 13 de septiembre 1813.- sobre las haciendas de los indios administradas por los religiosos misioneros se reduzcan a propiedad particular.

Proyecto del 2 de noviembre de 1814.- para la confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno español (Don José María Morelos y Pavón)

Orden del 22 de marzo de 1821.- Que concedía premios a los individuos del ejército de una fanega de tierra y un par de bueyes. (Don Agustín de Iturbide)

Decreto 18 de septiembre 1823, haciendo extensivo el repartimiento de tierras a los individuos de las milicias provisionales.

Decreto 19 de julio 1823.- que concedía premios y acción a tierras baldías a los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y la libertad. (Soberano Congreso Mexicano)

PLAN Agrario de 1850, del General don Lorenzo de Zavala.

Decreto de 31 de Julio 1854.- para que se investigue sobre los terrenos comunales que hayan sido usurpados. (Antonio López de Santa Anna)

Ley de 25 de Junio de 1856.- "Ley de desamortización de bienes de manos muertas. (Ignacio Commonfort)

Artículo 27 de la Constitución de 1857, del 5 de febrero.

Ley 12 de JULIO 1859, Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos (Benito Juárez)

Decreto 13 de diciembre 1862. Que anulaba todos los actos de las autoridades puestas por los invasores. (Benito Juárez)

Decreto 13 de diciembre 1862. Que anulaba todos los actos de las autoridades puestas por los invasores. (Benito Juárez)

Ley de 10 de Julio 1836.- Sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos. (Benito Juárez)

Ley del 26 de Junio 1866.- Que sobre terrenos de comunidad y repartimiento (Maximiliano)

Ley agraria del imperio, del 16 septiembre 1866 que concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de el (Maximiliano)

Decreto 15 diciembre 1883, sobre colonización y compañías deslindadoras (Manuel González).

Ley del 26 marzo 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos (Porfirio Días)

"Plan de San Luis" 5 de octubre 1910 (Francisco I. Madero)

"Plan de Ayala" 28 noviembre 1911 (Emiliano Zapata)

"Proyecto de ley Agraria" 3 de diciembre 1912 (Lic. Luis Cabrera)

"Plan de Guadalupe" 26 de marzo 1913 (Venustiano Carranza)

"Proyecto de Ley Agraria" 15 de diciembre 1914 (Venustiano Carranza)

Artículo 27 de la Constitución de 1917 (5 de febrero)

Ley de ejidos del 28 de diciembre 1920 (Alvaro Obregón)

Reglamento Agrario del 10 de Abril 1922 (Alvaro Obregón)

Ley de Dotaciones y restituciones de tierras y aguas reglamentarias del Art. 27 de la Constitución (P: Elias Calles)

Reglamento del Registro Agrario Nacional del 24 de Abril 1928 (José G: Parrés)

**Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de marzo 1934
(A.L. Rodríguez)**

**Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos del 23 de septiembre
de 1940.**

Ley Federal de la Reforma Agraria (Luis Echeverría)

Ley Agraria de 1992 (Carlos Salinas)

c) Tierras Comunales y Ejidales

La comunidad es el conjunto de campesinos que disfrutan en común las tierras teniendo necesidades y derechos similares. El régimen de propiedad de los bienes comunales es idéntico al de los ejidos siendo los mismos derechos los de las comunidades. Y se diferencian de los ejidos en que las tierras de labor comunal no se fraccionan legalmente entre los derecho habientes; en consecuencia la tierra de cultivo comunal es distribuida y apropiada de acuerdo con la costumbre local.

"Una de las características de la estructura agraria mexicana es la coexistencia de diversas formas de tenencia de la tierra. Junto con la propiedad privada de la tierra y el sistema ejidal, la legislación agraria reconoce las tierras que guardan el estado comunal." (35)

Se tiene referencia de antiguas comunidades, es decir, a la propiedad comunal cuya existencia es anterior a la actual legislación. El ejido fue creado por la ley, es también una propiedad comunal, pero se considera aparte.

La propiedad comunal de la tierra, con usufructo individual o familiar, era la forma de tenencia predominante entre los pueblos prehispánicos de México; si bien tenía diversas manifestaciones en los diferentes grupos indígenas. Entre los aztecas del centro de México existían varias categorías de tenencia pero la base del sistema de propiedad la constituían las tierras comunales asociados al clan territorial (calpulalli y altepetlalli)

Después de la conquista, la política de tierras de los españoles, que elaborándose en una serie de disposiciones a veces contradictorias, a lo largo

de tres siglos de colonia afectó de diversas maneras el desarrollo de la propiedad comunal.

Durante la época de la reforma liberal la propiedad comunal fue objeto de una nueva embestida. La ley de desamortización de 1856 (que ya mencionamos) estaba dirigida contra los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas y tenía por objeto fomentar la propiedad privada de la tierra y el mercado libre de tierras. Se pretendía con esta ley acabar con el latifundio eclesiástico.

Pero también las comunidades indígenas fueron considerados como corporaciones civiles, como "manos muertas", y de acuerdo con esa legislación, sus tierras debían pasar como propiedades privadas e individuales a manos de sus usufructuarios. Esta norma fue confirmada por la Constitución de 1857, cuyos preceptos en materia agraria operaron en contra de las comunidades. Ya que en virtud de sus disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas y por ende, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue esta una nueva causa del problema agrario de México porque favoreció el despojo, legalizado.

La transformación de la propiedad comunal en propiedades privadas perjudicó a los campesinos indígenas de posición socio cultural y nivel educativo bajos. A ello contribuyeron las leyes sobre colonización y terrenos baldíos, esta legislación favoreció la consolidación de los enormes latifundios y del régimen de hacienda, en perjuicio de la pequeña propiedad privada y de las comunidades indígenas. Ya sea de manera legal o ilegal, las haciendas

fueron adueñándose de la tierra de los pueblos indígenas, o bien gente extraña se introducían a las comunidades y lograban apoderarse de buena parte de sus tierras.

"El creciente despojo de las tierras de los pueblos libres por parte de los terratenientes y latifundistas, motivó en parte la revolución de 1910". (36)

El levantamiento de Zapata de 1911 fue provocado directamente por las usurpaciones de las latifundistas sobre las tierras comunales de los pueblos campesinos del estado de Morelos. Pero ya la ley agraria del 6 de enero de 1915, fue la que empezó formalmente la reforma agraria (37)

El código agrario de 1934, establece las modalidades de la restitución de tierras y las características que debe tener la propiedad comunal.

En este mismo código agrario en su art. 128 establecía que los núcleos de población que hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se le hayan restituido o restituyeron.

El régimen de propiedad de los bienes comunales es idéntico al de los ejidos, siendo los derechos del núcleo de población sobre la tierra, que en ese tiempo eran "inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podían en ningún caso ni en forma alguna enajenar, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte..." según el artículo 138.

De hecho, en la mayoría de los casos, funciona como una propiedad privada, ya que las parcelas poseídas individualmente por los comuneros son consideradas y respetadas como tal por todos los miembros de la comunidad. Estas "propiedades" son con frecuencia objeto de contrato de compra venta, de aparcería o arrendamiento.

La Reforma del Artículo 4º de la Constitución del 28 de enero de 1992, se hizo para incorporar a su texto la conformación pluricultural de la nación, así como el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas haciéndolos sujetos de iguales derechos y obligaciones, además de respetar sus tradiciones.

Las comunidades indígenas por su desigual condición han sido receptoras de problemas económicos y sociales, la condición de aislamiento, pobreza y exclusión en que viven los indígenas mexicanos dan por resultado el sufrimiento y la extinción de diferentes etnias en el territorio nacional. También en la práctica no se les tomaba como iguales en por las leyes y fueron sujetos de abusos y víctimas de estorsiones.

La adición al texto del artículo 4º da reconocimiento y presencia a las culturas indígenas así como a sus tradiciones para fortalecer el patrimonio nacional. de acuerdo a datos censales, el 5% de mexicanos tiene como lengua materna alguno de los 56 idiomas indígenas; Mientras los promedios de habitantes que no hablan español y no conocen las leyes son altos e impiden que sus demandas sean atendidas de manera oportuna, siendo sujetos de prácticas discriminatorias.

Art. 4º.- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los terminos en que establezca la ley.

La Ley Federal de la Reforma Agraria nos menciona, el procedimiento de restitución de bienes comunales.

El Art. 272 nos dice: La solicitud de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentaran en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente a los gobernadores. Los interesados deberán entregar copias de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Ejecutivo Local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de ésta Ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente al reunir el núcleo los requisitos de ley.

De reunirse los requisitos establecidos mandará a publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del comité particular ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo Local no realiza estos actos, la Comisión Agraria Mixta, previa investigación de la capacidad del núcleo de población solicitante iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 273.- Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración el expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio. Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Artículo 274.- Si la solicitud es la restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero el mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento al que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

Artículo 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmueble rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala y para todos los propietarios o usuarios de

las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador disponga la publicación anterior, notificará este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el Artículo 449. Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

Artículo 276.- Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pida restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, dotatoria y restitutoria. En este caso, será una nueva notificación a los presuntos afectados.

Artículo 277.- La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas se seguirá de acuerdo con lo que esta ley establece para las dotaciones y restituciones de tierra, con las modalidades que aquellas le son propias.

Artículo 278.- Los mandamientos de los Ejecutivos Locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en casos de restitución.

Igualmente indicarán las condiciones que guarden, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 281 de esta Ley. En caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras consedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que haya de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan conforme al Artículo 220 y el número de individuos cuyos

derechos se dejan a salvo, en su caso, así como en las superficies para usos colectivos, para parcelas escolares y para la comunidad agrícola industrial de la mujer.

El Ejecutivo Local autorizará los planes conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional; si se restituyen o se dota con tierras de riego, expresará también la cantidad de aguas que a ésta le corresponda.

La Ley Agraria nos marca los procedimientos para adquirir derechos sobre las tierras comunales.

Artículo 48 dice: Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano y se trate de bosques o selvas de manera pacífica, continua y pública durante un período de 5 años si la posesión es de buena fe o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, el comisario ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante desahogo del juicio correspondiente, emita la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierra de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a

que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

El artículo 49 dice: Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados legalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la procuraduría agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

La nueva Ley Agraria en su Capítulo V, Artículo 98 dice: El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovida por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal exista litigio u oposición de la parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivan el registro correspondiente en los registros públicos de la propiedad y Agrario Nacional.

El Artículo 99, nos menciona los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad que son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporte a una sociedad en los términos del Artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Podremos completar la visión de lo que es la propiedad comunal con las fracciones primeras de los artículos 103 y 104.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevee esta ley, en lo que no contravenga lo dispuesto en este capítulo.

Tierras Ejidales

Según lo define la Ley Agraria, el ejido es el núcleo de población conformado por las tierras ejidales, los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Tiene personalidad jurídica propia, lo que significa capacidad para realizar cualquier actividad lícita como la compra-venta de bienes, la contratación de servicios, los contratos de asociación, etc. así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante las instituciones gubernamentales o ante los tribunales.

Tiene patrimonio propio, es decir, es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo disponer de ellos en la forma en que el ejido considere conveniente.

Es propietario de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro medio lícito, por lo tanto, está capacitado para decidir cual será la mejor forma de aprovecharlas para el beneficio de los ejidatarios.

Deberá operar de acuerdo con su reglamento interno, que deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido, las que serán decididas libremente por el propio ejido, sin mas limitaciones que las que disponga la ley.

Podrá asociarse para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo o participar en cualquier otro tipo de sociedad civil o mercantil para el aprovechamiento de sus recursos y de sus tierras.

En el caso de terminación del régimen ejidal, deberán liquidarse las obligaciones subsistentes del ejido y asignarse todas las tierras en pleno dominio a los ejidatarios, de acuerdo a los derechos que les correspondan, a excepción de las tierras destinadas al asentamiento humano, y siempre y cuando no se trate de excedentes de bosques o selvas tropicales.

Podrán constituirse nuevos ejidos, para lo cual bastará que se forme un grupo de 20 o mas individuos, elaboren un reglamento interno y que cada uno

de ellos aparte una superficie de tierra. Deberá elaborarse una escritura pública donde se consignen estos hechos y solicitar su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Las Tierras Ejidales, son aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o que han sido incorporadas a éste por medio lícito.

Las Tierras Ejidales, se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

La asamblea general del ejido, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que marca la ley, será lo que determine el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuando el parcelamiento de estas, reconociendo el parcelamiento económico, de hecho ó delimitando las tierras ejidales que serán destinadas al asentamiento humano y las de uso común.

Tierras destinadas al asentamiento humano, estarán compuestas por la zona de urbanización del ejido y por el fundo legal.

Conformarán el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo aquellas que el núcleo de población aporte al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a servicios públicos y los solares de la zona de urbanización, los cuales serán propiedad plena de sus titulares.

La asamblea ejidal fijará las normas para el aprovechamiento de los recursos y las tierras de uso común, así como los derechos que sobre ellas asisten a cada uno de los ejidatarios y la distribución de los beneficios generales.

La asamblea podrá acordar el aprovechamiento colectivo de todas las tierras productivas y del ejido, en cuyo caso no se asignarán parcelas individuales a cada ejidatario.

La misma asamblea acordará las formas de organización del trabajo y la explotación de los recursos, la distribución de beneficios, la constitución de reservas de capital de precisión social o de servicio y los fondos comunes.

Las tierras de uso común o las tierras parceladas podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del núcleo de población ejidal o del ejidatario titular de la parcela, cumpliendo los requisitos y tramites señalados en la Ley Agraria. Estos contratos no podrán tener una duración mayor de 30 años.

En los casos de manifestar utilidad para el núcleo de población, este podrá aportar las tierras de uso común para la constitución de una sociedad mercantil, que tenga como objeto el aprovechamiento y explotación de los recursos productivos.

La aportación de las tierras deberá ser acordada por la asamblea del núcleo de población y el proyecto de desarrollo y la escritura social deberá

contar con la opinión favorable de la procuraduría agraria de acuerdo a los requisitos y procedimientos señalados en la Ley Agraria.

El usufructo de las tierras ejidales, tanto parceladas como de uso común, podrá ser dado en garantía en obtención de créditos por parte del núcleo de población o del ejidatario titular de la parcela respectivamente.

Las tierras ejidales podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, según los casos descritos en el art. 93 de la Ley Agraria.

Los órganos del ejido son: la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia.

La asamblea es el órgano supremo del ejido y en ella participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y administración del ejido.

El consejo de vigilancia es el encargado de vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de ley, a lo señalado por el reglamento interno y a los acuerdos de las asambleas. Así mismo de revisar las cuentas y operaciones del comisariado.

Las atribuciones de la Asamblea General según el Artículo 23 de la Ley Agraria nos dice:

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento y su costumbre. Serán de la competencia de la asamblea los siguientes asuntos:

- I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV.- Cuantías o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.
- VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;
- IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común con la sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley;
- X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;
- XI.- División del ejido o su función con otros ejidos;
- XII.- Terminación del régimen ejidal cuando previo dictamen de la procuraduría agraria solicitando por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del regimen ejidal al regimen comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del regimen de explotación colectiva; y

XV.- lo demas que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y la gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Además podrá contar con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno del ejido.

El comisariado ejidal tendrá entre sus funciones la de administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, ante la que deberá dar cuenta de los trabajos realizados y del movimiento de fondos. Para este efecto, tendrá las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranza.

El consejo de vigilancia es el órgano encargado de vigilar que los actos del comisario ejidal se ajusten a los preceptos legales, a lo dispuesto por el reglamento interno y a los acuerdos de las asambleas; y de revisar las cuentas y operaciones del comisariado. Estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, se requiere ser ejidatario del núcleo de población, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad. Además, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Los integrantes del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia durarán en sus funciones tres años y no podrán ser electos nuevamente para ocupar un cargo dentro del ejido hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del plazo en que haya sido electo el comisariado ejidal, no se ha convocado a elecciones, los miembros propietarios serán sustituidos automáticamente por los suplentes, y el consejo de vigilancia convocará a elecciones en un plazo no mayor de 60 días.

El comisario ejidal deberá llevar un libro de registro donde se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integren el núcleo de población, el cual será revisado por la asamblea del ejido.

Capítulo IV

Legislación Contemporánea

Como introducción a este capítulo es recomendable hacer una revisión de las principales reformas que ha sufrido el Artículo 27 Constitucional.

Mediante un Decreto expedido el 23 de diciembre de 1931 (D.O.F., 15-I-32) se reformó el Artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915, en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. Al reformarse este Artículo, se reformó la constitución pero recordemos que el decreto del 6 de enero de 1915 se incorporó a la Constitución de 1917.

Por decreto del 30 de diciembre de 1933, (D.O.F., 10-I-34) se modificó el artículo 27 Constitucional transformando la organización de las autoridades agrarias, pues se creó una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargado de la aplicación, de las leyes agrarias y de su ejecución (Fracción XI); A la pequeña propiedad se le añadió el requisito de ser agrícola y estar en explotación (Párrafo III); luego por decreto fechado 16 de enero de 1934 y de acuerdo con la fracción XI citada ya reformada, se creó el Departamento Agrario con todas sus dependencias. Se modificó también el Artículo 27, previa aprobación de las legislaturas locales, a fin de darles facultades al Ejecutivo de la Unión para que resolviera los conflictos por límites de tierra comunales, adicionándose así el párrafo VII.

El Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1937, publica el Decreto para reformar la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional del Presidente Lázaro Cárdenas del 24 de noviembre de 1937.

El Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1945 publica el Decreto para reformar el párrafo V del Artículo 27 del Presidente Manuel Avila Camacho del 15 de enero de 1945.

Por decreto del 30 de diciembre de 1946 (D.O.F., 12-II-47) se reformaron y adicionaron las fracciones X, que señaló la superficie mínima que debería tener la unidad individual de dotación; la fracción XIV permitiendo el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en la explotación que tuvieran su certificado de inafectabilidad; y la fracción XV que señaló el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

El Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1948, publica el decreto para adicionar la fracción I del Artículo 27 del Presidente Miguel Aleman Valdés del 22 de noviembre de 1948.

El Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960, se publica el Decreto para reformar los párrafos 4º, 5º, 6º, y 7º de la fracción I del Artículo 27 del Presidente Adolfo López Mateos del 6 de enero de 1960.

El Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1960, publicó el Decreto para adicionar el párrafo 6º de la fracción I del Artículo 27 del Presidente Adolfo López Mateos del 23 de diciembre de 1960.

El Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre de 1974, se publica el Decreto del Presidente Luis Echeverría Álvarez, para reformar el Artículo 27, fracciones VI, párrafo I, XI-c), XII, párrafo I, y XVII-a).

El Decreto por el que se adiciona el párrafo 6º y 7º al Artículo 27 del 4 de febrero de 1975, del Presidente Luis Echeverría Álvarez.

Mediante el decreto del 29 de enero de 1976 (D.O.F., 6-II-76) se reformó el párrafo III de la constitución.

El 2 de febrero de 1983 (D.O.F., 3-II-83) se reformó y se adicionó el artículo 27 constitucional para que dar de la siguiente manera:

Fracción XIX.- Con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Fracción XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral con el propósito de general empleo y garantizar a la población campesina bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra con obra de infraestructura, insumos créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

El Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, publicó el Decreto para reformar el párrafo 3° del Artículo 27 del Presidente Miguel de la Madrid del 29 de julio de 1987.

D.O.F. 6-I-92, se reforma el párrafo III, las fracciones IV y VI primer párrafo; la VII XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX; y se derogan las fracciones X a XIV y XVI de Artículo 27 de la Constitución política.

D.O.F., 20-I-92, se reforman la fracción II y III del Artículo 27.

a) La Ley Federal de la Reforma Agraria

La Ley Federal de la Reforma Agraria, se refería a la reforma agraria como su nombre lo indica, que es una institución política de la Revolución Mexicana, era Federal por mandato del Artículo 27 Constitucional y fue derogada el 27 de febrero de 1992.

Esta ley comprendía siete libros que correspondían a otros tantos temas básicos: autoridades agrarias, el ejido, organización económica del ejido, redistribución de la propiedad agraria, procedimientos agrarios, registros y planeación agrarios y responsabilidad en materia agraria que se complementaban con un capítulo de disposiciones generales y cuerpo de artículos transitivos.

Uno de esos temas que trataba eran las Comisiones Agrarias Mixtas que en su carácter de cuerpo colegiado tenía su mecanismo de integración. "La experiencia de las personas que ordinariamente los constituyen y su arraigo en el campo permiten un adecuado desempeño en sus atribuciones con las facultades que les otorgaba en la tramitación y resolución de expedientes agrarios". (39)

Esta ley concebía al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resultara capaz de explotarlo lícita e íntegramente.

El ejido es hoy una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

El reparto de la tierra era meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, y lo plasmaron en la Ley Federal de la Reforma Agraria y consistía en la destrucción del sistema feudal hacendista que se asentaba en los viejos regímenes.

También combatía el minifundismo cuya falta de rentabilidad conducía a formas de vida en paupérrima situación económica.

Esta ley promovía la explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas como un principio de solución a los problemas económicos del ejido y a la necesidad de que el ejidatario y su familia dispusieran de ocupación permanente en el curso del año, dando así solución a la situación que resultaba de la confluencia del ocio forzado, el abandono de la tierra y el ilegal alquiler de las parcelas y de su trabajo.

Cosas que no logró, puesto que la ley agraria contiene los mismos postulados y se diferencia de la de Reforma Agraria porque da por terminado el reparto agrario y da libertad al ejidatario para vender, arrendar, usufructuar o traspasar su parcela.

Las normas de orden económico de la Ley Federal de la Reforma Agraria establecían proyectos que ofrecían una novedad en su contenido, en

cuanto que contemplaba la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos.

Lo mismo ocurre hoy en día con La Ley Agraria que representa una novedad en materia de industrialización y diversificación de actividades productivas.

La Ley Federal de la Reforma Agraria sustentaba la tesis de que "La compleja tarea de la organización rural en la producción y comercialización de sus bienes y servicios, imponer una estrecha colaboración entre los diversos organismos gubernamentales que intervienen en el sector rural, ya que sólo así podría elevarse la eficacia de la acción pública en el fomento de La Reforma Agraria". (40)

Conviene destacar, por otra parte, que las prerrogativas y preferencias que se otorgaban al ejidatario y comuneros, se extendía a los auténticos pequeños propietarios, su identidad de condiciones económicas, sociales y culturales, justifica plenamente la adopción de la medida antes mencionada.(41)

La Reforma Agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal.

El proyecto en consecuencia, seguía básicamente por dos consideraciones: El apego a la extensión de la tierra señalada por la constitución y la necesidad de conservar la en explotación.

Satisfechos estos extremos, se otorgaba a la pequeña propiedad la seguridad jurídica que garantizaba su conservación y explotación pacífica.

Esta multitud de ley suprimió en su tiempo las concesiones de inafectabilidad ganadera.

b) La Ley Agraria del 92 y las Sociedades Mercantiles o Civiles Propietarias de Tierras Agrícolas ,Ganaderas o Forestales.

La Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992 y al día siguiente entro en vigor, reglamentando al artículo 27 de la Constitución y derogando a la: Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales, Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina y parcialmente, la Ley de Fomento Agropecuario.

La Ley Agraria contiene la reglamentación sobre la propiedad de las tierras dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias y forestales de nuestro país, la vida de núcleos de población ejidal y y comunal, las formas de relación y de asociación de los productores rurales, las instituciones gubernamentales que tienen relación con el agro y la manera de impartir la justicia agraria.

En su título sexto, la ley agraria regula a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Artículo 125.- Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la

equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad, los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificados con la letra T, la que será equivalente al capital aportando en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o parte sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad, solo los titulares de dichas acciones o parte sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponde en el haber social.

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

Artículo 129.- Ningún individuo ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar mas acciones o parte sociales de la serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar mas acciones o partes sociales de la serie T, ya sea de una o varias emisoras, las que equivalgan a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este titulo, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda el 49% de las acciones o partes sociales de la serie T.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que inscribirán:

I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrarios, ganaderos o forestales, propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título y que prevea el reglamento de esta ley .

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitido por esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año, fracciones en su caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o veinticinco veces esta, respectivamente, deberán ser enajenados

por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierras prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por los que se pretendan simular la tendencia de acciones de serie T.

Esto es pues lo que dicta Ley Agraria, pero ahora veamos la relación que guardan estos ordenamientos con la fracción I y IV del Art. 27 Constitucional y con la Ley para Regular la Inversión Extranjera.

Artículo 27 Constitucional, Fracción I, primer párrafo: Si los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por los que se refiere a aquellos, bajo pena, en caso de fallar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la Fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Así mismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera de dicha sociedad.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, nos menciona varios pormenores de la inversión extranjera.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se considera inversión extranjera la que se realice por:

I.- Personas morales extranjeras;

II.- Personas físicas extranjeras;

III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y

IV.- Empresas mexicanas en las que participen mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones que la propia ley se refiere.

Artículo 4.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos,
- b) Petroquímica básica,
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear
- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia,
- e) Electricidad
- f) Ferrocarriles
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h) Las demás que fijen las leyes específicas.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las siguientes actividades:

- a) Radio y televisión
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras Federales,
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d) Explotación forestal
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 7.- Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre la tierras y aguas de una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en la playa.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la colaboración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

Artículo 8.- Se requerirá la autorización de la secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de la personas físicas o morales a que se refiere el artículo 20. En uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran mas de 25% del capital o mas del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización de actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de las empresas.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Serán nulos los actos que se realices sin esta autorización.

Artículo 13.- Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I.- Ser complementaria de la nacional;

II.- No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

III.- Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y en particular, sobre el incremento de las exportaciones;

IV.- Sus efectos sobre el empleo, atendiendo el nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

V.- La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI.- La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII.- La medida en que financian sus operaciones con recursos del exterior;

VIII.- La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área Latinoamericana;

IX.- Su contribución al desenvolvimiento de zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X.- No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;

XI.- La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;

XII.- El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología del país;

XIII.- Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;

XIV.- Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV.- La importancia de la actividad de que se trate dentro de economía nacional;

XVI.- La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

XVII.- En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

Artículo 17.- Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la continuación y modificación de la sociedad. La expedición del

permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 31.- Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 20 de esta ley de bienes o derechos reservados a los mexicanos o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no hubieran cumplido u obtenido, en su caso.

c) Futuro del Agro en México.

Para realizar un vaticinio sobre el futuro del campo mexicano tendremos primero que ver un panorama de lo que acontece en el medio actual.

"El agro mexicano está sin recursos, con problemas de comercialización y fuertes rezagos tecnológicos, las empresas productivas del campo por desaparecer, si no hay un arreglo rápido a su situación". (42)

Los resultados para financiar el desarrollo y la modernización son definitivamente escasos: de cada cinco unidades productivas de operación, cuatro manifestaron estar urgidas de financiamiento. Hay una fuerte dependencia del crédito para cubrir gastos de operación. De manera que la crisis económica del campo se vuelve álgida; por un lado las carteras vencidas que no han podido solucionar satisfactoriamente, y tiene como consecuencia la falta de créditos paraliza cualquier actividad.

El gobierno ha tratado de solucionar el problema anunciando mas recursos para el campo, pero esto no acaba de llegar, las garantías fijadas por el banco de crédito rural hacen los recursos inalcanzables.

Los recursos oficiales supuestamente canalizados al campo ascienden a 43 mil millones de nuevos pesos en una combinación de capital público, social y transnacional, sin embargo, el dinero sigue sin llegar.

Los presidentes de la Coparmex, Concamin, Asociación Nacional de Uniones de Crédito Agrícola y Ganadero y Consejo Nacional Agropecuario, coinciden en que el hecho de que las inversiones aún no han fluido al agro

con todo y ley agraria, es que el campo no es rentable en este momento, pues no existe la suficiente seguridad para que el sector privado arriesgue su dinero.

Se pueden ver problemas como el del ganado en el trópico es verdaderamente desastroso porque actualmente una vaca en pastoreo en trópico rinde en promedio un litro de leche diario, en tanto que en cualquier zona templada el promedio es de catorce litros diarios. Por otro lado en el trópico la vacas tienen una cría bianualmente, en tanto que en altiplano, el tiempo promedio que transcurre entre uno y otro parto es de catorce meses. Igualmente la tasa de mortalidad en el trópico es mucho mayor que la correspondiente en las zonas templadas del país. (43)

Otro de los tantos problemas se presenta cuando los ganaderos llevan a vender la leche y de la noche a la mañana les bajan el precio de mil nuevos pesos a seiscientos y los vendedores tienen que aceptar el precio o se les acedan miles de litros del vital líquido, porque los compradores argumentan que son mas bajos los precios de la leche en polvo importada de Estados Unidos y Canadá.

Los dirigentes políticos argumentan para autorizar las importaciones, el alto costo de producción lechera, que no han podido mejorar los productores mexicanos y el gabinete agropecuario acepta que los refrescos se compren a mejor precio que la leche. ¡Que tontería!

Podemos y debemos poner mas ejemplos, porque para eso es este trabajo para titulación, pero puedo decir que es difícil escribir esto como

mexicano que soy porque duele ver la situación en que se encuentra el campo, porque en la realización de la investigación que sirviera de base a la presente tesis, hemos visto en el transcurrir de pocos días encabezados de diarios y noticias por televisión como estas: "Abandonadas 250 mil hectáreas de tierra de cultivo de temporal por bajos rendimientos, en Chihuahua"; "Campesinos indígenas veracruzanos pierden un millón de nuevos pesos por bajos precios"; "Tomadas caseta de peaje de carretera en Chihuahua, en protesta por falta de solución al problema de las carteras vencidas"; "Repudian en Sinaloa los negocios que con importaciones de alimentos hacen funcionarios del Gobierno Federal, y rechazan la política oficial hacia el campo".

En Culiacán, Sinaloa se obtuvo una cosecha récord, pero ahora nadie sabe que hacer con ella. Así la producción de 2 millones 300 mil toneladas de maíz se convirtió en problema al no existir la capacidad financiera y de acopio suficiente para comercializar el grano.

También el arroz en Culiacán es problema porque las excesivas importaciones y bajos precios de comercialización tenían al arroz, en riesgo de extinción. Los productores se desesperan porque no hay nadie interesado en comprar arroz.

La incertidumbre en la comercialización ha generado desinterés por sembrar.

La falta de estímulo real para el arroz ha provocado que los productores se alejen de sus tierras, pues los 200 nuevos pesos autorizados por el Gobierno Federal para la tonelada de arroz son insuficientes y si a eso se le agrega que

no tiene la garantía de comercializar su cosecha. Es mejor para ellos que no siembren.

En Guadalajara, Jalisco deficitario en producción de leche viven una paradoja de que los ganaderos de la cuenca lechera de los altos se ven obligados a tirar parte de su producción, por no encontrar mercado para ese alimento básico. Liconsa podría comprarla pero sus plantas más cercanas se ubican en Guadalajara y en Naucalpan, y en la región de los altos no existen vehículos adecuados para transportar el producto sin que se "eche a perder". Entonces miles de litros quedan sin mercado y los arrojan al drenaje o a las carreteras una vez que se han acedado.

Otro panorama en el que en los sectores agropecuarios de Canadá, Estados Unidos, Europa y Japón, reciben importantes subsidios. La Comunidad Económica Europea subsidia el transporte para la producción; en Estados Unidos se subsidia a los productores de trigo, para que puedan ser competitivos con los canadienses.

En México no hay recursos para producir, nulos estímulos, insumos caros ante su regulación, tasas de interés altas, son créditos casi inalcanzables, incertidumbre en la comercialización por la falta de precios de garantía acordes y la importación de productos a más bajos precios, el campo se encuentra en franca agonía y es utópico pensar que los productores del campo puedan competir internacionalmente.

Pero no todo es negativo, existen programas para mejorar en un futuro los cuales podemos destacar el Proyecto de la Bolsa Agropecuaria, que tiene su antecedente en Chicago cuando los productores decidieron enfrentar los bajos precios que recibían por sus productos en la temporada de cosecha. Los

acaparadores o industriales se aprovechaban de la enorme oferta para pagar precios ínfimos.

También los compradores pasaban dificultades al no contar con bodegas para guardar el producto total de un año. Esto provocaba caída de precios durante la oferta abundante de cosecha y precios altos durante los meses mas alejados de la misma.

Productores y compradores buscaron la forma de llegar a un arreglo simple. El cual fue el que los ganaderos aceptaron almacenar su grano con la condición de que los compradores accedieran a pagarlo en el momento en que necesitaran a precio establecido y de común acuerdo por anticipado.

El resultado fue que los compradores solo adquirieron los físicos requeridos en lo inmediato y el resto de la producción quedó comprometida como "Contrato para entrega a futuro a una fecha determinada".

Los estudios para el establecimiento de la Bolsa Agropecuaria Mexicana tiene por lo menos una antigüedad de 4 años y buscan crear instrumentos de cobertura de riesgo en beneficio del agro nacional a fin de no tener fuertes desventajas en el marco del Tratado de Libre Comercio y estar al mismo nivel de países como Australia, Singapur o Colombia que ya cuentan con tales instrumentos.

El funcionamiento de la futura bolsa agropecuaria no servirá para especular con los alimentos del pueblo, sino para racionalizar el mercado interno y estar en condiciones de competir con los principales socios

comerciales de México y aprovechar las ventajas del Tratado de Libre Comercio.

La necesidad de una bolsa agropecuaria se previó desde que el Gobierno Federal se retiró de la compra-venta de granos básicos y diseñó un esquema de apertura comercial que hoy en día obliga a la compra-venta de productos del campo pero sin precios de garantía, con la circunstancia de que los industriales y comerciantes tienen la opción de recurrir al mercado internacional.

La idea fundamental, es que ya no se siga sembrando por razones de tradición o preferencias personales, sino ajustar las decisiones de los tipos, volúmenes y tiempo de siembra y de cosecha a los requerimientos de los compradores.

Con este esquema, en la Bolsa Agropecuaria se buscará que los productores se asocien entre sí a fin de que se presenten empaques, marcas y ofertas regionales y ya no aisladas. Esto significará la profesionalización del proceso productivo agropecuario.

Esto representa las ventajas mayores, por ejemplo, gracias a este sistema, el 70 por ciento de la cosecha de Nueva Zelanda está contratada por los supermercados europeos aún antes de ser levantada, con los evidentes beneficios para los productores.

La banca comercial mexicana y extranjera financian, para ello, proyectos de largo y mediano plazo para modificar la mentalidad en el campo.

Otro programa del Gobierno Federal es el de Procampo, que es un programa de apoyo directo a los productores rurales y es un complemento de las reformas a la legislación agraria y de los nuevos programas como apoyo a la producción y empresas de solidaridad.

Procampo se pondrá en marcha de manera plena en el ciclo 94/95, y para el ciclo 93/94 se diseñó un esquema transitorio apoyado en los servicios que actualmente ofrecen Conasupo.

Procampo tiene los siguientes objetivos:

- a) Brindar apoyo directo a más de 3.3 millones de productores rurales, de los cuales 2.2 millones están al margen de los sistemas actuales. Estos últimos destinan una parte significativa de su producción al auto consumo por lo que no los beneficia el hecho de que los precios de garantía sean superiores a los que prevalecerían en un mercado no intervenido.
- b) Fomentar la reconversión de aquellas superficies en la que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, dando certidumbre a los productores en lo referente a la política agropecuaria durante los siguientes años.
- c) Compensar los subsidios que otros países, especialmente los desarrollados, otorgan a algunos productores agrícolas.

d) Estimular la organización de los productores del sector para modernizar la comercialización de productos agropecuarios.

e) Lograr que los consumidores nacionales tengan acceso a alimentos a menor precio, lo que tendrá un importante efecto sobre el bienestar de las familias de bajos ingresos, sobre todo las que viven en zonas rurales.

f) Incrementar la competitividad de las cadenas productivas relacionadas con el sector agrícola en especial la actividad pecuaria.

g) Frenar la degradación del medio ambiente proporcionando la conservación y recuperación de bosques y selvas, así como coadyuvar a la reducción de la erosión de suelos y de contaminación de las aguas causadas por el uso excesivo de agroquímicos en beneficio del ambiente y del desarrollo sustentable.

Estos son pues un ejemplo de que hay esperanzas para el Agro, porque es cierto que hay muchos problemas en el campo, pero cierto también es que existe la posibilidad de resolverlos, y de como se resuelvan, será el color de que se tiña el futuro del campo en México.

Conclusiones

Conclusiones

El reparto agrario en la conquista primero se dio en las figuras de las pconías y caballerías y posteriormente con las mercedes reales.

La propiedad indígena, era comunal pero también existieron tierras mercedadas a indígenas por parte de la Corona Española, con carácter de propiedad privada, desconocida para ellos hasta esa época.

La propiedad comunal se dividía en cuatro clases: El fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento.

Una de las principales causas de la Independencia fue sin duda el mal reparto agrario que sufrió la población indígena por parte de los peninsulares, ya que fueron despojados, engañados y nunca beneficiados realmente por los repartos agrarios de las leyes españolas.

El Gobierno de Iturbide ya dislumbraba el problema de el latifundismo y de la amortización, ya que en la Ley de Colonización de 1824 no se prometía el acopio de muchas tierras en una persona y se prohibía pasar la propiedad a las manos muertas.

Entre las diversas causas de la perdida de más de la mitad de nuestro territorio se encuentran: Las primeras leyes de colonización, el delirio expansionista e imperialista de los Estados Unidos, la codicia de las potencias de la época, el aberrante centralismo del gobierno de México y régimen despótico militar, la apatía de los mexicanos por colonizar las tierras del norte

y aún para defender a su patria invadida y la insidiosa colaboración de las logias masónicas de los ritos de York y Escocés.

Las Leyes de Desamortización y de Nacionalización de bienes del clero dieron fin a la concentración eclesiástica y acabaron con la propiedad comunal por catalogarla sociedad civil, pero cedieron su lugar al latifundismo y dejaron a su merced un pequeña propiedad demasiado débil en manos de la población que cultural y económicamente era incapaz de desarrollarla.

La legislación sobre colonización en la época Porfirista dio origen a las llamadas compañías deslindadoras. Las 29 empresas que se formaron deslindaron hasta 1906 alrededor de 60 millones de hectáreas quedándose como pago con 20 millones de hectáreas las cuales estaban usufructuadas por manos extranjeras y el resto estaba en un pequeño grupo de amigos del Dictador Díaz.

Las leyes mexicanas permiten a las sociedades extranjeras tener hasta un 49% de acciones que representen tenencia de la tierra, y dice que en ningún caso podrán exceder a 25 veces la dimensión de la pequeña propiedad.

También da derecho a personas físicas extranjeras para obtener concesiones de explotación de minas o aguas nacionales, pero tendrán que reconocer que son nacionales dichos bienes y no invocar a la protección de sus gobiernos.

En una faja de 100 Km a lo largo de las fronteras y 50 de playas solamente se admitirá la inversión extranjera en forma de fideicomiso y teniendo como beneficiario a la nación.

Además debe tener la inversión extranjera como características de ser complementaria de la nacional, no desplazar la nacional, ni ocupar posiciones monopolísticas entre otras.

Tienen estipulaciones específicas las leyes mexicanas, pues nulificará actos u omisiones que simule la tenencia de tierras y sancionará con prisión hasta de 9 años a los que permitan a extranjeros el goce o disposición de bienes o derechos reservados a mexicanos.

Existe hoy en el campo una situación que bien pudo ser la que paso en el siglo XIX, que el gobierno mandaba a colonizar las tierras del norte, dando garantías y hasta manutención y nadie quería hacerlo, hasta que vinieron los yanquis y colonizaron y anexaron el norte con engaños y flagrantes violaciones a las leyes de México de ese tiempo. Hasta entonces los mexicanos se dieron cuenta de lo que habían perdido.

Ahora en el campo nadie quiere vivir, ni estar, ni trabajar, los campesinos emigran al extranjero o a las grandes ciudades de México por el exagerado centralismo del gobierno, por las malas condiciones de vida que pasa el agro, además existen sectas religiosas pagadas con capital extranjero para que vengán a dividir a las poblaciones rurales con sus enseñanzas extranjerizantes, que no se adecuan a la idiosincrasia mexicana.

Ahora los inversionistas extranjeros pusieron la vista en el campo mexicano, por que ya se ve como se van apoderando de empresas mexicanas en el norte, como es el caso de la Gamesa, o empresas que formaron los japoneses comprando las tierras a ejidatarios de Sinaloa.

Esto causa temor porque también la reforma al Artículo 82 Constitucional, que permitirá a hijos de extranjeros ser presidentes, a partir del año 2000 y lo

mencionado anteriormente pueden ser los ingredientes que en un futuro no muy lejano se confabulen en contra de los intereses de México.

Propuestas

Una de nuestras propuestas sería la de abrir la puerta a instituciones de crédito, nacionales y extranjeras para que con la libre competencia estas instituciones otorgaran créditos agrícolas con garantías más accesibles y tasas de interés preferenciales.

Otra sería la de la implantación a corto plazo de la bolsa agropecuaria (ya mencionada) para batir costos y tiempos en la comercialización de los productos agrícolas.

También sería imperativo dar cursos de capacitación a los hombres de campo para que se asocien, con conocimiento de causa con industriales del país y especialmente extranjeros.

Importante sería dar programas exhaustivos por parte del gobierno para concientizar y culturizar a las comunidades indígenas, para contrarrestar la influencia separatista y extranjerizante de las sectas religiosas.

Citas Bibliográficas

1. Mendieta y NUÑEZ, Lucio
"El Problema Agrario de México"
16a edición, editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pag.41

2. Una caballería era una superficie de cien pies de ancho y doscientos de largo, además otro tanto para cultivo y cría de ganado.
Una Peonía era una superficie de cincuenta pies de ancho y cien de largoy otro tanto para cultivo y cría de ganado.

3. Mendieta y Nuñez op. cit. pag. 48

4. González de Cosío, Francisco
"Historia de la Tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915"
Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución,
México, 1957 pag. 80

5. Gonzàles de Cosio, Francisco op. cit. pag. 89

6. Aràmbula Magaña, Sabino.
"Terminología Agraria Jurídica"
Universidad de Guadalajara, Jalisco
México, 1984.

7. Gonzàles de Cosio op. cit. pag. 45

8. Mendieta y Núñez op. cit. pag. 96
9. Barrola, Antonio de
"El campo, base de la patria"
Editorial porrúa, Mèxico 1985. pag. 62
10. Barrola Antonio de op. cit. pag. 80
11. Mendieta y Nuñez op. cit. pag. 108
12. Mendieta y Núñez op. cit. pag. 120
13. Luna Arroyo, Antonio
"Derecho Agrario Mexicano"
1a ed. edit. Porrúa, S.A. Mèxico 1975 pag. 70
14. Fabila, Manuel
"Cinco Siglos de Legislaciòn Agraria"
Ed. del Banco Nacional de Crèdito Agrícola S.A. pag. 5
15. Si bien es cierto todo lo anterior, tambien hay que poner en claro que la vida ligada al pueblo y al santo patrono eran por culpa de la catequizaciòn española, si moría en la miseria era por haber sido despojado y ultrajado por las barbaries "Cosmopolitas y emprendedoras", el arraigo a la tierra era sin duda un problema que sufrían los campos europeos, pues las tribus prehispanicas, habían recorrido muchos

kilometros desde Chicomostòc, y tambièn hablan conquistado grandes territorios.

16. Barrola, Antonio de, op. cit. pag 102
17. Enciclopedia Universal ilustrada Europeo-Americana edit. espasa-calpe, S.A. Madrid 1979 pag. 640
18. Enciclopedia Universal, op. cit. pag. 651
19. I. Barrola, Antonio de, op. cit. pag. 126
20. Enciclopedia Universal, op. cit. pag. 658
21. Chavez Padròn, Martha
"El Derecho Agrario en Mèxico"
1era ed., edit. Porrúa, S.A Mèxico, 1983 pag. 80
22. Chavez Padròn, Martha op. cit. pag 93
23. I. Barrola, Antonio de, op.cit. pag. 142
24. Chavez Padròn, Martha op. cit. pag 180
25. Mendieta y Nuñez op.cit. pag. 128
26. I. Barrola, Antonio de, op.cit. pag 130

- 27 Luna Arroyo, Antonio. p. cit. pag 74
28. "Estructura Agraria y desarrollo agrícola de México"
Ed. fondo de cultura económica. México 1978 pag. 45
- 29 Gonzales de Cosío, Francisco
"Historia de la tenencia y Explotación del campo desde época precarlesiana... pag. 84
30. Mendieta y Núñez, Lucio
"Introducción al Estudio del Derecho Agrario"
1a ed. edit. Porrúa, S.A. México, 1980 pag. 10
- 31 Mendieta y Núñez, introducción op. cit. 15
- 32 Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola op. cit. 50
33. Enclopedia Jurídica OMEBA T-XXV
edit. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina pag. 789
- 34 Fabila, Manuel op.cit. pag. sal 20
- 35 Mejía Fernandez, Miguel
"Política Agraria en México"
edit. siglo XXI, México 1983 pag. 28

- 36 Mejía Fernandez, Miguel op. cit. pag. 35
37. IBIDEM
38. González de Cosío op. cit. pag. 180
- 39 Molina Enríquez, Andrés, "La Revolución Agraria en México" 3a edición México 1978, fondo de cultura económica. pag. 84
40. IBIDEM
41. IBIDEM
42. Mejía Fernández, Miguel op.cit. pag. 44
Feria Ortiz, E:
43. "Agrovisión", México No. 1 pag. 8
44. IBIDEM p. 9
45. IBIDEM p 10

Bibliografia

Aràmbula Magaña, Sabino

"Terminología Agraria Jurídica"

E: DUG/ Universidad de Guadalajara, Jalisco

Mèxico, 1984

Bravo González, Agustín y/o Bravo Valdés, Beatriz

"Primer Curso de Derecho Romano"

Primera edició, edit. Pax- Mèxico, Mèxico, 1984

Cabanellas, Guillermo

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

T-VIII Edit. Porrúa, S.A. Mèxico, 1950

Chavez Padrón, Martha

"El Derecho Agrario en Mèxico"

1a ed., edit. Porrúa, S.A. Mèxico, 1983.

Chavez Padrón, Martha

"Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"

1a. ed., edit. Porrúa, S.A. Mèxico, 1971

Enciclopedia Jurídica OMEBA T-XXV

Edit. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1986

López Austin, Alfredo

"La Constitución Real de México- Tenochtitlán"

Tesis, México, 1960

Luna Arroyo, Antonio

"Derecho Agrario Mexicano"

1a ed., edit Porrúa, S.A. México, 1975

Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca 6, Luis

"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"

1a ed., edit Porrúa, S.A. México, 1982

Manzanilla Schaffer, Víctor

"La Reforma Agraria Mexicana"

4a ed., edit Porrúa, S.A. México, 1974

Medina Cervantes, José Ramón

"Derecho Agrario"

Colecc. Textos Jurídicos,

Edit. Harla, S. A de C. V. México, 1987

Méjía Fernández, Miguel

"Política Agraria en México"

Edit. siglo XXI, México 1983

Mendieta y Núñez, Lucio

"El Problema Agrario de México"

16a ed. edit, Porrúa, S.A. México, 1979

Mendieta y Núñez, Lucio

"Introducción al Estudio del Derecho Agrario"

10a ed. edit. Porrúa, S.A. México, 1980

Molina Enriquez, Andrés.

"La Revolución Agraria de en México"

3a. ed. edit. fondo de cultura economica.

México, 1978

Palomar de Miguel Juan

"Diccionario para juristas"

1a ed., Ediciones Mayo, S de R.L. México, 1981

"Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México"

Edit. Fondo de Cultura Economica, México 1978

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana

Edit. Espasa - Calpe, S.A., Madrid, 1979

Escríche, Joaquín T-IV

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual "

Edit. Temis, S.A., Bogotá, Columbia 1987

Fábila, Manuel

"Cinco Siglos de Legislación Agraria"

Ed. del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

Folleto del Partido Revolucionario Institucional

"Reformas al Artículo 27 Constitucional".

Noviembre, 1991

Flores, Edmundo

Tratado de Economía Agrícola

edit. siglo XXI, México 1982

García, Trinidad

"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"

6a. ed. edit. Porrúa, S.A. México, 1955

González de Cosío, Francisco

"Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Época
Precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915" T-I

Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución, México, 1957

I. Barrola, Antonio de

"El Campo, base de la Patria"

Edit. Porrúa, México 1985

Lemus García, Raúl

"Derecho Agrario Mexicano"

2a. ed., edit. Limusa, México, 1978

Vaillant, George C:

"La Civilizaciòn Azteca"

2a. ed., Edit. Fondo de Cultura Econòmica

Mèxico, 1955

Valle Espinoza, Eduardo

"El Nuevo Artículo 27" Cuestiones Agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Salinas de G.

Edit. Nuestra, S.A. de C.V. Mèxico, 1992

Legislaciòn Consultada

Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos,

93 ed., Edit. Porrúa, S.A. Mexico, 1991

Medina Cervantes Josè Ramòn

Ley Federal de la REforma Agraria

Edit. Harla, S.A. de C.V. Mèxico, 1989

"Nueva Legislaciòn Agraria"

Publicado por la Gaceta de Solidaridad

1a ed., Mèxico 1991

Ley Para Promover la Inversiòn Mexicana y Regular la inversiòn extranjera.

Revistas

Feria Ortiz Ercilia, Ediciones Decima 93.

"Agrovisiòn", Mèxico No. 1 al 4 de Julio a Nov. de 1993